



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil quince. -----

Visto para resolver los autos del expediente administrativo número INC-007/2014, integrado en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo, con motivo del escrito de inconformidad presentado por el C. [redacted] en su carácter de Administrador Único de las empresas AITELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORKS, S.A. de C.V., a través del cual interpone inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Electrónica de Carácter Nacional número LA-018T00005-N197-2014 celebrada para la "Contratación de los Servicios de Transmisión de Variables Vía Satélite para Pozos e Instalaciones de Pemex en los Estados de Chiapas y Tabasco, periodo 2014, 2015 y 2016"; y -----

R E S U L T A N D O

1.- Que con fecha tres de noviembre de dos mil catorce, se recibió en esta Área de Responsabilidades escrito de inconformidad presentado por el C. [redacted] en su carácter de Administrador Único de las empresas AITELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORKS, S.A. de C.V., a través del cual interpone inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Electrónica de Carácter Nacional número LA-018T00005-N197-2014 celebrada para la "Contratación de los Servicios de Transmisión de Variables Vía Satélite para Pozos e Instalaciones de Pemex en los Estados de Chiapas y Tabasco, periodo 2014, 2015 y 2016" -----

2.- Que mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, esta Área de Responsabilidades determinó apercibir al Administrador Único de las empresas AITELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORKS, S.A. de C.V., a efecto de que en el término de cinco días hábiles exhibiera los Testimonios Notariales que estaba ofreciendo en su escrito de inconformidad, acuerdo que le fue notificado el siete de noviembre de dos mil catorce. -----

3.- Que mediante escrito presentado ante esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo, el día trece de noviembre de dos mil catorce, el C. [redacted], Administrador Único de las empresas AITELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORKS, S.A. de C.V., dio -----



cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad, por lo que exhibió los instrumentos notariales con los que acreditaba su personalidad. \_\_\_\_\_

4.- Que mediante acuerdo del catorce de noviembre de dos mil catorce, esta autoridad determinó la admisión de la inconformidad, ordenando formar el expediente correspondiente y registrarla en el Libro Electrónico de Inconformidades en el cual le correspondió el número INC-007/2014. En dicha inconformidad se argumenta lo siguiente: \_\_\_\_\_

#### **ANTECEDENTES.**

1. El pasado 01 de Octubre de 2014 fue publicada en CompraNet la convocatoria del procedimiento de contratación No. LA-018T00005-N197-2014.
2. El acto de la junta de aclaraciones correspondiente al procedimiento de la Licitación Pública No. LA-018T00005-N197-2014, se llevó a cabo el día 09 de Octubre de 2014.
3. Con fecha 16 de Octubre de 2014 fue celebrada la presentación y apertura de propuestas de la licitación señalada.
4. Finalmente, el pasado 24 de Octubre del presente año 2012 tuvo verificativo el acto correspondiente a la notificación del fallo del procedimiento que ahora se impugna, acto que constituye el motivo de impugnación del presente curso de inconformidad.

Es así que los hechos relatados, específicamente el fallo licitatorio, han dado origen al formulación de los siguientes:

#### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

**PRIMERO.-** Es el caso que el fallo que es ilegal, porque las causas de desechamiento que fueron erigidas en el proceso licitatorio NO SE AJUSTAN A LA NORMATIVIDAD APLICABLE y en esa medida es evidente que la convocante ha transgredido lo previsto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Para un mejor entendimiento de lo anteriormente relatado, es preciso citar los argumentos "técnicos" con los cuales la convocante ha determinado desechar la oferta de mi representada, a saber:

En una correcta exposición acerca de las razones por las que la convocante no debió desechar la propuesta, con sustento en el motivo que ahora se impugna, es pertinente hacerlo a través del siguiente:



**ANÁLISIS TÉCNICO DE LA DESCALIFICACIÓN DE APCO NETWORKS, S.A. DE C.V. (APCO) Y AITELECOM, S.A. DE C.V. (AITELECOM) EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LA-018T00005-N197-2014 (LA "LICITACIÓN") CONVOCADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO (IMP).**

**Antecedentes**

APCO es titular de una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgada por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) con fecha 21 de mayo de 2010 (la "Concesión de RPT").

De conformidad con su Concesión de RPT, APCO puede prestar el Servicio de Conducción de Señales y el Servicio Móvil de Comunicaciones por Satélite (según dichos términos se definen, respectivamente, en los incisos A.1.4 y A.1.6 de la Concesión de RPT).

**Descalificación por el IMP**

Según se desprende del fallo de la Licitación emitido por el IMP, APCO y AiTelecom fueron descalificadas, en su parte técnica, al considerar el IMP que APCO no puede prestar servicios satelitales en Banda L, en términos específicamente de lo dispuesto por el inciso A.10 de su Concesión de RPT, que establece:

**Razones por las cuales no es aplicable la descalificación técnica del IMP**

El IMP excedió de manera ilegítima sus facultades, al interpretar el título de la Concesión de RPT. El IMP no es una autoridad para calificar o no los alcances del título de la Concesión de RPT, lo que sólo puede ser hecho por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTTR).

Adicionalmente, el párrafo que indica el IMP no limita de manera alguna la capacidad de prestar servicios a través de cualquier banda de frecuencias del espectro radioeléctrico (BFER), siendo claro del propio inciso de la Concesión de RPT que cita el IMP que APCO puede prestar servicios "a través de cualquier satélite autorizado por la Secretaría".

De esta manera, el prestar servicios o no a través de diversas BFER no es una cuestión que se encuentra limitada a APCO, sino que APCO puede prestar servicios a través de las BFER que el IFT concione o la SCT haya concesionado a cualquier operador satelital, sean en Banda L, Banda KU o cualquier otra banda. Para efectos de claridad, APCO no es un concesionario de BFER específicas (o de posiciones orbitales específicas), sino que, regulatoriamente, su concesión de RPT le permite prestar servicios a través de cualquier satélite concesionado, en cualquier BFER, lo que es ajeno a APCO, según lo establece el propio inciso de la Concesión de RPT citado por el propio IMP.

La referencia a la Banda KU en la última parte del inciso referido es un simple ejemplo que reitera el requisito del propio enunciado principal, en el sentido de que los satélites y BFER a través de los cuales APCO preste servicios de telecomunicaciones deben estar debidamente concesionados. Esta disposición no limita de manera alguna el enunciado principal.



Adicionalmente, el propio Anexo Técnico de las bases de la Licitación no establece como requisito expreso e inequívoco de manera alguna la causal de descalificación (en ningún lugar dice la palabra "Banda L"), independientemente de que APCO puede prestar servicios a través de dichas (o cualesquiera otras BFER) conforme a su Concesión de RPT, por lo que carece de fundamentación y motivación la causal técnica de descalificación citada por la autoridad.

### Conclusiones

1. El IMP no tiene facultades para interpretar el título de concesión de APCO
2. APCO puede prestar servicios a través de cualesquiera bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico conforme a su título de concesión.
3. La causal de descalificación no se deriva expresa e inequívocamente del texto del Anexo Técnico de las bases de la licitación.

**SEGUNDO.-** Es el caso que el fallo es ilegal, porque las causas de desechamiento que fueron erigidas en el proceso licitatorio NO SE AJUSTAN A LA NORMATIVADA APLICABLE y en esa medida es evidente que la convocante ha transgredido lo previsto por los artículos 36 y 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Para un mejor entendimiento de lo anteriormente relatado, es preciso citar los argumentos "técnicos" con los cuales la convocante ha determinado desechar la oferta de mi representada, a saber:

Como se observa, la convocante refiere que se desecha la propuesta de mi poderdante en virtud de que supuestamente, en el caso de la empresa **APCO NETWORKS, S.A. DE C.V.**, no se incluyeron en su nombre los documentos a que alude el artículo 48 del Reglamento de la Ley, considerando así que es procedente el desechamiento de la proposición conjunta presentada.

En ese sentido debe decirse que la decisión de la convocante es ilegal en virtud de que con independencia de lo señalado por el reglamento en su artículo 48, lo cierto es que para que sea procedente la descalificación de una propuesta se debe atender a lo dispuesto por el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra precisa lo siguiente:

Lo anterior es relevante, dado que el precepto legal invocado dispone la obligación de la convocante respecto de fundar y motivar el fallo licitatorio, es decir, por un lado señala que deben indicarse todas las razones ponderadas a efecto de determinar el desechamiento de las proposiciones y por otro precisa la necesidad de que se invoquen las **disposiciones concursales** que se hayan incumplido, según las razones expuestas en el fallo.

Entonces, para que en el fallo pueda darse a conocer el desechamiento de un oferta, la convocante está obligada a señalar, además de sus consideraciones o razones para esos efectos, el punto preciso e indubitable de la convocatoria que se considera incumplido.



Así, si bien al convocante precisa se desecha la propuesta por no cumplir con los manifiestos legales correspondientes a la empresa **APCO NETWORKS, S.A DE C.V.**, e incluso invoca el artículo 48 del Reglamento de la Ley, lo cierto es que no precisa el punto de la convocatoria que se incumplió, es decir, **no señala la en que punto se encuentra la condición concursal donde la convocante haya exigido que las empresas agrupadas debían presentar en forma individual los escritos que refiere en el fallo.**

Es importante la omisión anterior, en virtud de que la convocante **NO SEÑALO EL PUNTO ESPECIFICO DE LA CONVOCATORIA**, supuestamente incumplido, en razón de que **NO EXIGIO EN LA CONVOCATORIA QUE LOS MANIFIESTOS DE TRATO SE PRESENTARAN EN FORMA INDIVIDUAL EN EL CASO DE PROPOSICIONES CONJUNTAS.**

Por lo anterior es evidente que cuando la convocante desecha la propuesta de mi representada, en virtud del supuesto incumplimiento de condiciones **QUE NUNCA SOLICITÓ EXPRESAMENTE EN LA CONVOCATORIA COMO REQUISITO PARA LAS PROPOSICIONES CONJUNTAS**, violenta lo establecido por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte conducente precisa lo siguiente:

...  
Con lo anterior se tiene que la evaluación realizada por la convocante respecto de las propuestas presentadas por los licitantes, debe llevarse a cabo mediante la verificación de los **requisitos solicitados en la convocatoria**, a través del criterio previamente establecido para esos efectos.

Sin embargo, el precepto legal invocado **NO FACULTA A LA CONVOCANTE A VERIFICAR ASPECTOS NO SOLICITADOS PREVIAMENTE EN LA CONVOCATORIA**, tal como sucedió en el caso que nos ocupa cuando la convocante desechó la propuesta de mi representada por no haber presentado en forma individual diversos documentos de la empresa **ARCO NETWORKS, S.A DE C.V.**

De esta manera se hace evidente que en el presente asunto es evidente que la convocante ha transgredido lo previsto por los artículos 36 y 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dados los hechos y razonamientos expuestos en el presente escrito.

**TERCERO.-** En estrecha correlación con el motivo de inconformidad anterior debe señalarse que la convocante, al evaluar la proposición de mi poderdante, ha violentado el principio de igualdad que debe salvaguardarse en todo procedimiento licitatorio, principio consagrado en el artículo 134 Constitucional y claramente regulado en los artículos 26 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo anterior es así en virtud de que resulta evidente que a la propuesta de mi representada se la han imputado incumplimientos que atentan claramente contra la normatividad aplicable cuando a la empresa adjudicada se la ha considerado solvente sin que exista evidencia del debido cumplimiento de los requerimientos vistos en la convocatoria de la licitación que ahora nos ocupa.

Bajo este contexto basta señalar que el principio de igualdad se concibe como la obligación a cargo de la convocante relativa a que durante el procedimiento de contratación no existan discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros, es decir que se salvaguarde la posición cada uno de los interesados frente a la de los otros sin discriminación alguna.



Lo anterior se robustece con el criterio siguiente:

**LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO.**

En esa tesitura tenemos que los artículos 26 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público disponen a este mismo respecto lo siguiente:

Con lo anterior se tiene que todos y cada uno de los requerimientos previstos en las bases de la convocatoria deben ser los mismos para todos los licitantes, es decir, que no exista discriminación alguna entre los participantes y posteriormente que durante la evaluación de las proposiciones la convocante debe verificar que todos los participantes han cumplimentados los requisitos establecidos.

No obstante lo anterior, en el presente asunto las premisas aludidas no se han cumplido, ya que es evidente que en el caso de mi poderdante la convocante señala incumplimientos basados incluso en aspectos que la propia ley señala como aquellos que no afectan la solvencia de las proposiciones, sin embargo en el caso de la propuesta presentada por **UNIQUE COMM, S.A. DE C.V.**, la convocante únicamente se limita a señalar que cumple con cada una de las partidas propuestas.

Así, resulta fundado presumir que en el caso de la propuesta presentada por la empresa **UNIQUE COMM, S.A. DE C.V.**, la convocante ha soslayado posibles incumplimientos con el único fin de que resultará adjudicada, violentando claramente los principios y dispositivos legales que regulan el procedimiento de contratación impugnado e incluso desechando la propuesta de mi representada, exigiendo supuestos motivos de incumplimiento respecto de requisitos que no fueron solicitados tal y como se ha precisado en párrafos anteriores.

Por lo tanto es evidente que el fallo licitatorio que ahora se impugna no asegura que la convocante haya conseguido obtener las mejores condiciones en cuanto precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en términos del mandato Constitucional previsto en el artículo 134 de nuestra Carta Magna, lo que una vez confirmado resultará suficiente para determinar la nulidad del fallo impugnado.

Así, no puede perderse de vista que además de violentarse lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, también es evidente que se ha lesionado el principio de igualdad que debe salvaguardarse en todo procedimiento de licitatorio, en virtud del mandato constitucional que se encuentra consagrado en el artículo 134 de nuestra carta magna, donde dicho principio rector que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros.

En tal virtud, es necesaria la intervención de esa H. Autoridad para efecto de que se restablezca el debido cumplimiento de los ordenamientos legales aplicables al procedimiento de licitación que ahora nos ocupa.

...". (Sic)

Por otra parte, en cuanto a las pruebas que ofrecieron las inconformes en su escrito de inconformidad identificadas con los numerales 1 a 7, se admitieron de conformidad con lo



**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo.  
Área de Responsabilidades.

Expediente: INC-007/2014

señalado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Igualmente se tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados para los mismos efectos a las personas indicadas en el escrito de inconformidad. -----

5.- Que a través del oficio número 18/474/JOA- 609/2014 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad Administrativa Región Sur del Instituto Mexicano del Petróleo, de la inconformidad presentada por el Administrador Único de las empresas AITELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORKS, S.A. de C.V., a fin de que rindiera el informe circunstanciado debidamente pormenorizado de cada uno de los puntos manifestados por los promoventes, y remitiera la información correspondiente a la suspensión del proceso licitatorio decretada de oficio por esta autoridad, así como del estado que guardaba el proceso licitatorio número LA-018T00005-N197-2014 y proporcionara los datos del tercero interesado. -----

6.- Que mediante oficio número 18/474/JOA-611/2014 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se informó al C. [REDACTED], Administrador Único de las empresas AITELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORKS, S.A. de C.V., sobre la admisión de su inconformidad, mismo que fue debidamente notificado el día diecinueve del mismo mes y año. -----

7.- Que mediante oficio número 351127/320/2014 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, el Licenciado Erick Irazabal San Miguel de la Unidad de Administración Sur del Instituto Mexicano del Petróleo remitió la información relacionada con la suspensión del proceso licitatorio número LA-018T00005-N197-2014, así como el estado que guardaba la licitación pública referida y los datos del tercero. -----

8.- Que el dos de diciembre de dos mil catorce, se recibió el oficio 351127/322/2014 del veinticinco de noviembre de ese año, suscrito por el Licenciado Erick Irazabal San Miguel de la Unidad de Administración Sur del Instituto Mexicano del Petróleo, mediante el cual rindió el informe circunstanciado relativo a los puntos planteados en la inconformidad presentada por el C. [REDACTED], Administrador Único de las empresas AITELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORKS, S.A. de C.V., acompañando la documentación original que integra el expediente del proceso licitatorio y las pruebas que consideró pertinentes, acordándose sobre su admisión mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil catorce. En dicho informe manifestó lo siguiente:-----

**Primero:**

El inconforme expresa en el párrafo primero del punto PRIMERO del apartado "Motivos de Inconformidad", lo siguiente: "Es el caso que el fallo que es ilegal, porque las causas de desechamiento que fueron erigidas en el proceso licitatorio NO SE AJUSTAN A LA NORMATIVIDAD APLICABLE y en esta medida es evidente que la convocante ha transgredido lo previsto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público".

**Pronunciamiento de la Convocante:**

La evaluación de las Propuestas Técnicas presentadas en el proceso de Licitación Pública Electrónica No. LA-018T0005-N197-2014 de carácter nacional, fue llevado en cumplimiento total previsto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante La Ley), que a la letra dice

Con base en lo anterior, se verificaron minuciosamente los aspectos técnicos presentados en las propuestas de los licitantes de este proceso de Licitación, razón por la cual se determinó que la propuesta conjunta presentada por las empresas ATELOCOM S.A. DE C.V. y APCO NETWORKS S.A. DE C.V. no cumple la totalidad de los requisitos técnicos indicados por la convocante en los anexos técnicos 1 y 2 de esta Licitación.

**Segundo:**

El inconforme expresa en el párrafo segundo del punto PRIMERO del apartado "Motivos de Inconformidad", "Razones por las cuales no es aplicable la descalificación técnica del IMP", lo siguiente: El IMP excedió de manera ilegítima sus facultades, al interpretar el título de la Concesión de RPT. El IMP no es una autoridad para calificar o no los alcances del título de la Concesión de RPT, lo que sólo puede ser hecho por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR).

**Pronunciamiento de la Convocante:**

En ningún momento se pretendió interpretar ni calificar el título de concesión al que hace se hace mención, únicamente se verificaron minuciosamente los aspectos técnicos presentados en las propuestas de los licitantes de este proceso de Licitación, razón por la cual se determinó que la inconforme no cumplió la totalidad de los requisitos técnicos indicados por la convocante en los anexos técnicos 1 y 2 de esta Licitación.

**Tercero:**

El inconforme expresa en el párrafo segundo del punto PRIMERO del apartado "Motivos de Inconformidad" "Razones por las cuales no es aplicable la descalificación técnica del IMP", lo siguiente: "Adicionalmente, el párrafo que indica el IMP no limita de manera alguna la capacidad de prestar servicios a través de cualquier banda de frecuencias del espectro radioeléctrico (BFER).



**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Organo Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo.  
Área de Responsabilidades.

Expediente: INC-007/2014

siendo claro del propio inciso de la Concesión de RPT que cita el IMP que APCO puede prestar servicios "a través de cualquier satélite autorizado por la Secretaría". (1)

**Pronunciamiento de la Convocante:**

En relación con este punto, se aclara nuevamente que el IMP no interpretó el título de concesión mencionado, se tomó literalmente lo que en él está escrito, razón por la cual tampoco se puede interpretar o suponer que APCO tiene la capacidad y autorización para transmitir en cualquier espectro radioeléctrico dado que no se menciona así en esta concesión.

Además, el inconforme pretende confundir a esa autoridad transcribiendo de manera literal el siguiente texto del Título de Concesión "... a través de cualquier satélite autorizado por la Secretaría", (1); sin embargo, evidentemente y de manera presumiblemente dolosa omite el resto del texto incluido en el mismo párrafo de la concesión, en donde se menciona también que ... "deberá contratar el segmento espacial con el operador satelital que tenga la autorización respectiva, en el entendido de que las frecuencias en banda Ku, que podrá utilizar serán aquellas que tenga autorizadas dicho operador satelital en su título de concesión". Lo anterior, permite evidenciar que la concesión se encuentra condicionada a la contratación de un segmento espacial requerido o específico, lo que técnicamente no garantiza la transmisión a través de la banda L solicitada en la Convocatoria de Licitación, Anexos Técnicos 1 y 2.

**Cuarto:**

El inconforme expresa en el párrafo tercero del punto PRIMERO del apartado "Motivos de Inconformidad" razones por las cuales no es aplicable la descalificación técnica del IMP, lo siguiente: "De esta manera, El prestar servicios o no a través de diversas BFER no es una cuestión que se encuentre limitada a APCO, sino que APCO puede prestar servicios a través de las BFER que el IFT concesione o la SCT haya concesionado a cualquier operador satelital, sean en Banda L, Banda KU o cualquier otra banda. Para efectos de claridad, APCO no es un concesionario de BFER específicas (o de posiciones orbitales específicas), sino que, regulatoriamente, su concesión de RPT le permite prestar servicios a través de cualquier satélite concesionado, en cualquier BFER, lo que es ajeno a APCO, según lo establece el propio inciso de la Concesión de RPT citado por el propio IMP."

**Pronunciamiento de la Convocante:**

Se menciona en la misma concesión, en su página 16 primer párrafo que "... los servicios comprendidos en esta condición [A.2 Servicios comprendidos], se deben entender limitativamente; por lo tanto cualquier otro servicio de telecomunicaciones que el Concesionario pretenda proporcionar requerirá de la respectiva concesión, permiso, autorización o registro expreso de la Secretaría, o de la Comisión, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables...".

Por lo tanto, se hace notar nuevamente que la documentación presentada por la inconforme, no menciona ni demuestra que el servicio ofertado se pueda proporcionar, de conformidad con lo señalado en los Anexos Técnicos de la Convocatoria de Licitación, siendo esta la razón de descalificación de la inconforme.



Se enfatiza que es muy importante para el IMP, garantizar la transmisión de los parámetros de pozo a través de la Banda L con el objetivo técnico de asegurar la transferencia en tiempo y forma, sin riesgos y aún en condiciones meteorológicas adversas, situación que no pudo comprobar la inconforme.

**Quinto:**

El inconforme expresa en el párrafo cuarto del punto PRIMERO del apartado "Motivos de Inconformidad", "Razones por las cuales no es aplicable la descalificación técnica del IMP", lo siguiente: "La referencia a la Banda KU en la última parte del inciso referido es un simple ejemplo que reitera el requisito del propio enunciado principal, en el sentido de que los satélites y BFER a través de los cuales APCO preste servicios de telecomunicaciones deben estar debidamente concesionados. Esta disposición no limita de manera alguna el enunciado principal"

**Pronunciamiento de la Convocante:**

La propia concesión presentada por la inconforme como parte de su Propuesta Técnica, en el inciso "A.10 Del segmento espacial" no menciona en ninguna parte que la referencia a la banda Ku se trate de un simple ejemplo, como lo pretende hacer notar la inconforme.

La documentación presentada por la inconforme como parte de su Propuesta Técnica (Título de Concesión y demás documentación), no menciona ni demuestra que cumpliría con el servicio solicitado debiendo proporcionar la Banda L, requerida en los Anexos Técnicos 1 y 2 de la Convocatoria en comento, siendo ésta la causal de desechamiento.

**Sexto:**

El inconforme expresa en el párrafo quinto del punto PRIMERO del apartado "Motivos de Inconformidad", "Razones por las cuales no es aplicable la descalificación técnica del IMP", lo siguiente: "Adicionalmente, el propio Anexo Técnico de las bases de la Licitación no establece como requisito expreso e inequívoco de manera alguna la causal de descalificación (en ningún lugar dice la palabra "Banda L"), independientemente de que APCO puede prestar servicios a través de dichas (o cualesquiera otras BFER) conforme a su Concesión de RPT, por lo que carece de fundamentación y motivación la causal técnica de descalificación citada por la autoridad"

**Pronunciamiento de la Convocante:**

Se niega lo aseverado por la inconforme, toda vez que en el apartado IV de la Convocatoria "Requisitos que los Licitantes deben cumplir en el procedimiento de la Licitación Pública", se mencionan los requisitos técnicos que deberá cumplir el licitante, en específico la referencia No. 1 que establece: "elaborar su propuesta técnica con la información siguiente":...1.5 Descripción detallada de las especificaciones y características técnicas de los servicios conforme a lo solicitado en los anexos técnicos" y así mismo, en el anexo técnico 2 "especificaciones particulares" en su página 4 se establece clara e inequívocamente lo siguiente: "El servicio proporcionado deberá operar en Banda "L", para reducir las afectaciones por factores climatológicos; lo anterior con el objetivo de efectuar la transmisión de datos aún en días nublados y lluviosos."

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓrgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo.  
Área de Responsabilidades.

Expediente: INC-007/2014

Así también, en el apartado V, de la convocatoria "Criterios específicos de evaluación de proposiciones y adjudicación del pedido", se establecen los criterios de evaluación y adjudicación, señalando en su primer párrafo que "...el pedido se adjudicará por totalidad de partidas a un solo licitante(s) que cumpla (n) con los requisitos legales, técnicos y administrativos que hubiere(n) ofertado el precio más bajo conveniente para la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 Bis, fracción II de la Ley". Por lo anterior y para este caso específico, la propuesta técnica conjunta presentada por las empresas AITELECOM, S.A. DE C.V. y APCO NETWORKS S.A. DE C.V., no cumple ni demuestra la totalidad de los requisitos técnicos indicados por la convocante en los Anexos 1 y 2; en los que se indica claramente que se deberá operar en Banda L.

**Séptimo:**

El inconforme expresa en el punto SEGUNDO del apartado "Motivos de Inconformidad", "Razones por las cuales no es aplicable la descalificación técnica del IMP", lo siguiente: "Es el caso que el fallo es ilegal, porque las causas de desechamiento que fueron erigidas en el proceso licitatorio NO SE AJUSTA A LAS NORMATIVAS APLICABLES y en esa medida es evidente que la convocante ha transgredido lo previsto por los artículos 36 y 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público."

Para un mejor entendimiento de lo anteriormente relatado es preciso citar los argumentos "técnicos" con los cuales la convocante ha determinado desechar la oferta de mi representada, a saber:

...

Como se observa la convocante refiere que se desecha la propuesta de mi poderdante en virtud de que supuestamente, en el caso de la empresa APCO NETWORKS, S.A. DE C.V.; no se incluyeron en su nombre los documentos a que alude el artículo 48 del Reglamento de la Ley considerando así que es procedente el desechamiento de la proposición conjunta presentada.

En ese sentido debe decirse que la decisión de la Convocante es ilegal en virtud de que con independencia de lo señalado por el reglamento en su artículo 48 lo cierto es que para que sea procedente la descalificación de una propuesta se debe atender a lo dispuesto por el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra precisa lo siguientes:

...

Lo anterior es relevante dado que el precepto legal invocado dispone la obligación de la Convocante respecto de fundar y motivar el fallo licitatorio, es decir, por un lado señala que debe indicarse todas las razones ponderadas a efecto de determinar el desechamiento de las proposiciones y por otro precisa la necesidad de que se invoquen las disposiciones concursales que se hayan incumplido según las razones expuestas en el fallo.

Entonces, para que en el fallo pueda darse a conocer el desechamiento de una oferta, la convocante está obligada a señalar además, además de sus consideraciones o razones para esos efectos, el punto preciso e indubitable de la convocatoria que se considera incumplido.

Así, si bien al convocante precisa se desecha la propuesta por no cumplir con los manifiestos legales correspondientes a la empresa APCO NETWORKS, S.A. DE C.V., e incluso invoca el



artículo 48 del Reglamento de la Ley, lo cierto es que no precisa el punto de la Convocatoria que se incumplió, es decir, NO SEÑALA LA EN QUE PUNTO SE ENCUENTRA LA CONDICION CONCURSAL DONDE LA CONVOCANTE HAYA EXIGIDO QUE LAS EMPRESAS AGRUPADAS DEBÍAN PRESENTAR EN FORMA INDIVIDUAL LOS ESCRITO QUE REFIERE EN EL FALLO.

Es importante la omisión anterior, en virtud de que la convocante NO SEÑALO EL PUNTO ESPECIFICO DE LA CONVOCATORIA supuestamente incumplido, en razón de que NO EXIGIO EN LA CONVOCATORIA QUE LOS MANIFIESTOS DE TRATO SE PRESENTANRAN EN FORMA INDIVIDUAL EN EL CASO DE PROPOSICIONES CONJUNTAS.

Por lo anterior es evidente que cuando la convocante desecha la propuesta de mi representada en virtud del supuesto incumplimiento de condiciones QUE NUNCA SOLICITO EXPRESAMENTE EN LA CONVOCATORIA COMO REQUISITO PARA LAS PROPOSICIONES CONJUNTAS, violenta lo establecido por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en l parte conducente precisa lo siguiente:

... Con lo anterior se tiene que la evaluación realizada por la convocante respecto de las propuestas presentadas por los licitantes, debe llevarse a cabo mediante la verificación de los requisitos solicitados en la convocatoria, a través del criterio previamente establecido para esos efectos.

Sin embargo, el precepto legal invocado NO FACULTA A LA CONVOCANTE A VERIFICAR ASPECTOS NO SOLICITADOS PREVIAMENTE EN LA CONVOCATORIA, tal como sucedió en el caso que nos ocupa cuando la convocante desechó las propuestas de mi representada por no haber presentado en forma individual diversos documentos de la empresa APCO NETWORKS, S.A DE C.V.

De esta manera se hace evidente que en el presente asunto es evidente que la convocante ha transgredido lo previsto por los artículos 36 y 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dado los hechos y razonamientos expuestos en el presente escrito."

#### **Pronunciamiento de la Convocante:**

Se niega lo aseverado por la inconforme en el punto segundo de su escrito en el sentido de que el fallo es ilegal, toda vez que la convocante se apegó a evaluar las propuestas, de conformidad con lo estrictamente establecido en los artículos 36 y 37 de la Ley.

El Apartado V.- Criterios Específicos de Evaluación de Proposiciones y Adjudicación del Pedido, a fojas 36 y 37 de la misma Convocatoria publicada, establece claramente que: "El pedido se adjudicará por totalidad de partidas a un solo licitante que cumpla(n) con los requisitos legales, técnicos y administrativos...", de conformidad con lo establecido en el Artículo 36 Bis, Fracción II de la Ley."

De igual manera, en el Apartado VI.- Documentos y Datos que deben presentar los licitantes, se aprecia claramente la obligatoriedad de la presentación de la documentación legal y administrativa que los licitantes se obligan a presentar, a foja 39 de la Convocatoria; todo lo anterior, de conformidad con el Artículo 29, fracciones VII, VIII y IX de la Ley y Artículo 48, Fracción VIII del Reglamento de la Ley, normativa invocada y señalada en el procedimiento de contratación desde

**SFP**

SECRETARÍA DE  
 LA FUNCIÓN PÚBLICA



el Apartado I.- Datos Generales de la Convocatoria a la Licitación Pública, párrafo primero de la foja 6 de la Convocatoria que nos atañe, que señala las Leyes y Normas bajo las cuales se fundamenta el proceso de contratación, indicando el marco normativo que regirá cada uno de los actos.

En este orden de ideas, la inconforme ejerció el derecho que tiene de presentar una propuesta de manera conjunta, tal y como lo establece el Artículo 34 de la Ley. Al ejercer este derecho la inconforme, se obligó a cumplir con lo dispuesto en el Artículo 48, Fracción VIII de la Ley Reglamentaria, que señala lo siguiente:

...  
 De esta manera, podemos concluir que es falso lo manifestado por la inconforme, ya que no cumplió con la formalidad establecida en el Artículo 48, Fracción VIII del Reglamento de la Ley para el caso de presentación de una propuesta conjunta, una razón legal más, por la cual es desechada su propuesta.

Finalmente, sí está señalada dentro de la Convocatoria la condición de que el Licitante debe demostrar su personalidad en el caso de una agrupación que formule una propuesta conjunta, en el Apartado II.- Objeto y alcance de la Convocatoria a la Licitación Pública y Apartado III.- Forma y Términos que regirán los diversos actos de la Convocatoria a la Licitación Pública, a fojas 13 y 30.

Por lo anterior, es falso el dicho de la inconforme, toda vez que sí se observó lo dispuesto en los Artículos 36 y 37 de la Ley al establecer en el análisis legal, administrativo y en el fallo mismo, como causal de desechamiento el incumplimiento al Artículo 48 del Reglamento de la Ley, al no acreditar la inconforme en lo individual la personalidad de las empresas agrupadas.

Ahora bien, es importante hacer notar la observación de que la inconforme, no ejerció su derecho de manifestar argumento alguno en la Junta de Aclaraciones, respecto a la presentación de una propuesta conjunta.

**Octavo:**

El inconforme expresa en el punto TERCERO del apartado "Motivos de Inconformidad", "Razones por las cuales no es aplicable la descalificación técnica del IMP", lo siguiente: "En estrecha correlación con el motivo de inconformidad anterior debe señalarse que la convocante, al evaluar la proposición de mi poderdante, ha violentado el principio de igualdad que debe salvaguardarse en todo procedimiento licitatorio, principio consagrado en el artículo 134 Constitucional y claramente regulado en los artículos 26 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Lo anterior es así en virtud de que resulta evidente que a la propuesta de mi representada se la han imputado incumplimientos que atentan claramente contra la normatividad aplicable cuando a la empresa adjudicada se la ha considerado solvente sin que exista evidencia del debido cumplimiento de los requerimientos vistos en la convocatoria de la licitación que ahora nos ocupa.

Bajo este contexto basta señalar que el principio de igualdad se concibe como la obligación a cargo de la convocante relativa a que durante el procedimiento de contratación no existan discriminaciones o tolerancia que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; es decir que se salvaguarde la posición cada uno de los interesados frente a la de los otros sin discriminación alguna.



Lo anterior se robustece con el criterio siguiente:

LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO.

...  
En esa tesitura tenemos que los artículos 26 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público disponen a este mismo respecto lo siguiente:

...  
Con lo anterior se tiene que todos y cada uno de los requerimientos previstos en las bases de la convocatoria deben ser los mismos para todos los licitantes, es decir, que no exista discriminación alguna entre los participantes y posteriormente que durante la evaluación de las proposiciones la convocante debe verificar que todos los participantes han cumplimentados los requisitos establecidos."

**Pronunciamiento de la Convocante:**

Se niega lo dicho por la inconforme al señalar que se violentó el principio de igualdad, consagrado en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 26 y 36 de la Ley.

Lo anterior se puede demostrar, con lo establecido en los documentos de análisis técnico, legal, administrativo y económico, ya que todas las propuestas fueron evaluadas con igual criterio, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria en comento.

Por otra parte, la Licitación fue pública, abierta y transparente, ya que se utilizaron las herramientas que la Secretaría de la Función Pública ha dispuesto para que las áreas contratantes las utilicen en aras de transparentar el actuar público, lo que garantiza que toda la información del procedimiento se dé a conocer en igualdad de condiciones para que todos los interesados puedan estar enterados de lo que sucede en cada uno de los actos públicos del proceso; razón por la cual, no se configura lo señalado por la inconforme ya que no se violentó el Artículo 26 de la Ley que señala que las Dependencias y Entidades deberán proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de favorecer a algún participante.

Carece de verdad lo señalado por la inconforme con respecto a las violación del Artículo 36 de la Ley, toda vez que esta Convocante verificó cada una de las condiciones establecidas en la Convocatoria por cada participante, señalando claramente cuáles fueron las observaciones o causales de incumplimiento.

**Noveno:**

El inconforme expresa en el punto TERCERO del apartado "Motivos de Inconformidad", "Razones por las cuales no es aplicable la descalificación técnica del IMP", lo siguiente: "No obstante lo anterior, en el presente asunto las premisas aludidas no se han cumplido, ya que es evidente que en el caso de mi poderdante la convocante señala incumplimientos basados incluso en aspectos que la propia ley señala como aquellos que no afectan la solvencia de las proposiciones, sin embargo en el caso de la propuesta presentada por UNIQUE COMM, S.A. DE C.V., la convocante únicamente se limita a señalar que cumple con cada una de las partidas propuestas.



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓrgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo.  
Área de Responsabilidades.

Expediente: INC-007/2014

Así, resulta fundado presumir que en el caso de la propuesta presentada por la empresa UNIQUE COMM, S.A. DE C.V. la convocante ha soslayado posibles incumplimientos con el único fin de que resultará adjudicada, violentando claramente los principios y dispositivos legales que regulan el procedimiento de contratación impugnado e incluso desechando la propuesta de mi representada, exigiendo supuestos motivos de incumplimiento respecto de requisitos que no fueron solicitados tal y como se ha precisado en párrafos anteriores”.

#### **Pronunciamiento de la Convocante:**

Con respecto al primer párrafo de este noveno punto, resulta evidente que la inconforme pretende confundir a esa H. Autoridad, ya que cita en el texto del párrafo aludido, que ...” la Convocante señala incumplimientos basados incluso en aspectos que la propia ley señala como aquellos que no afectan la solvencia de las proposiciones”, sin precisar a qué incumplimientos se refiere, o bien, en qué parte del documento impugnado se encuentran establecidos dichos incumplimientos.

Con respecto al segundo párrafo, si bien es cierto que esta Convocante no puede pronunciarse al respecto, toda vez que la misma inconforme le da el carácter de “presunción fundada” sin demostrar de manera contundente en qué consistió el favorecimiento a la empresa adjudicada; lo cierto es que, no existió tal favoritismo ya que los dictámenes de evaluación y el fallo mismo, se realizaron cumpliendo con la normatividad aplicable y en igualdad de condiciones.

Finalmente, se puede argumentar que se obtuvieron las mejores condiciones para la Entidad en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad para garantizar la ejecución de los servicios objeto de la Convocatoria.

#### **Décimo:**

El inconforme expresa en el punto TERCERO del apartado “Motivos de Inconformidad”, “Razones por las cuales no es aplicable la descalificación técnica del IMP”, lo siguiente: Por lo tanto es evidente que el fallo licitatorio que ahora se impugna no asegura que la convocante haya conseguido obtener las mejores condiciones en cuanto precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en términos del mandato Constitucional previsto en el artículo 134 de nuestra Carta Magna, lo que una vez confirmado resultará suficiente para determinar la nulidad del fallo impugnado.

Así, no puede perderse de vista que además de violentarse lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, también es evidente que se ha lesionado el principio de igualdad que debe salvaguardarse en todo procedimiento de licitación, en virtud del mandato constitucional que se encuentra consagrado en el artículo 134 de nuestra carta magna, donde dicho principio rector que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros”.

#### **Pronunciamiento de la Convocante:**

La adjudicación se realizó cumpliendo con la normatividad aplicable y en igualdad de condiciones para todos los licitantes.



Se reitera que se obtuvieron las mejores condiciones para la Entidad en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad para garantizar la ejecución de los servicios objeto de la Convocatoria, de conformidad con el mandato constitucional que se encuentra consagrado en el artículo 134 de nuestra carta magna.

**Conclusiones:**

Por todo lo anterior y las pruebas aportadas, consideramos que la inconformidad de las empresas AITELECOM S.A. DE C.V. y APCO NETWORKS S.A. DE C.V., es improcedente, ya que ha quedado demostrado lo siguiente:

1. En ningún momento se pretendió interpretar ni calificar el título de concesión al que se hace mención y que presenta APCO NETWORKS S.A. DE C.V., simplemente y de manera literal, se tomaron los argumentos que en él están inscritos, verificando minuciosamente los aspectos técnicos presentados en las propuestas de los licitantes de este proceso de Licitación.
2. El IMP no interpretó el título de concesión mencionado, verificó que las Propuestas Técnicas presentadas por los Licitantes, cumplieran a cabalidad con los requisitos solicitado en los Anexos Técnicos de la Convocatoria a la Licitación Pública Electrónica No. LA-018T00005-N197-2014 de carácter nacional, para la contratación de los servicios de transmisión de variables vía satélite para pozos e instalaciones de PEMEX en los estados de Chiapas y Tabasco, periodo 2014, 2015 y 2016.
3. Aún y cuando la inconforme pretende demostrar que la empresa APCO NETWORKS S.A. DE C.V. a través de su concesión podría prestar el servicio a través de cualesquiera bandas de frecuencias, no estableció de manera clara y puntual que la transmisión se realizaría a través de la Banda L, requisito establecido de manera clara y puntual en el Anexo Técnico No.2.
4. En el Anexo Técnico No. 2 "Especificaciones Particulares" de la convocatoria, en su página 4 se establece clara e inequívocamente lo siguiente: "El servicio proporcionado deberá operar en Banda "L"..." y la causal de la descalificación se deriva precisamente de que la propuesta técnica conjunta presentada por las empresas AITELECOM S.A. DE C.V. y APCO NETWORKS S.A. DE C.V. no cumple con la totalidad de los requisitos técnicos indicados por la convocante, entre ellos que el servicio deberá operar en banda L, así mismo no existe respaldo fehaciente de este requerimiento en la concesión presentada por APCO.
5. Si se observó lo dispuesto en los Artículos 36 y 37 de la Ley al establecer en el análisis legal, administrativo y en el fallo mismo, como causal de desechamiento el incumplimiento al Artículo 48 del Reglamento de la Ley, al no acreditar la inconforme en lo individual la personalidad de las empresas agrupadas.
6. No se violentaron los artículos 26 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que la evaluación de cada una de las propuestas, se llevó a cabo en igualdad de condiciones y conforme a los criterios establecidos en la Convocatoria a la Licitación.

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo.  
Área de Responsabilidades.

Expediente: INC-007/2014

7. La adjudicación se realizó cumpliendo con la normatividad aplicable y en igualdad de condiciones para todos los licitantes.

8. Se obtuvieron las mejores condiciones para la Entidad en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad para garantizar la ejecución de los servicios objeto de la Convocatoria, en igualdad de condiciones y sin favorecer a algún licitante.  
...". (Sic)

9.- Que con oficio número 18/474/JOA-628/2014 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se corrió traslado de la inconformidad al Representante Legal de la empresa UNIQUE COMM, S.A. de C.V. en su carácter de Tercero Interesado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos expresados en la inconformidad, otorgándole un término de seis días hábiles, y se le requirió que señalara domicilio para recibir notificaciones personales en la Ciudad de México, por ser el lugar donde reside esta autoridad. Lo anterior, fue atendido mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, en el cual manifestó:

...  
Del análisis jurídico de los hechos vertidos por el inconforme AITELECOM, S.A. DE C.V. Y APCO NETWORKS, S.A. DE C.V. en su escrito de fecha de recepción 3 de noviembre de 2014, no se desprende perjuicio directo alguno, por lo que no es dable que se emita una resolución de fondo en la presente instancia de inconformidad, si no existen agravios personales y directos que atender. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 73, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP), que en su parte medular describe lo siguiente:

...  
Resaltamos que el escrito de inconformidad, no reúne los requisitos legales para los fines que se propone, toda vez de que si bien es cierto contiene un apartado de antecedentes donde se enumeran que el día 1 de octubre de 2014 fue publicada en CompraNet LA convocatoria del procedimiento de contratación N° LA-018700005-N197-2014, que el acto de junta de aclaraciones tuvo verificativo el 9 de octubre del mismo año que el 16 de octubre de dicha anualidad fue celebrada la presentación y apertura de propuestas y que el 24 de octubre del citado año se emitió la notificación del fallo, del cual se inconforma y hace valer de forma imprecisa supuestos y no admitidos agravios sobre el hecho de que justifique que cumplió con los requisitos y condiciones de la convocatoria, lo cual es falso, porque los motivos de desechamiento de su propuesta fueron apegados a la normatividad aplicable, en el mismo sentido el inconforme expresa motivos de inconformidad, sin aportar prueba alguna que esté relacionada con los hechos que manifiesta, considerando que el que afirma un hecho está obligado a probarlo, asimismo, tal narrativa no puede generar ánimo de convicción de esa H. Autoridad, en virtud de que constituyen apreciaciones meramente subjetivas de la inconforme, para retrasar un procedimiento de licitación, siendo que los supuestos agravios que resiente, como se ha mencionado, no se encuentran relacionados con las pruebas ofrecidas por la inconforme, por lo que hasta el momento la inconforme no ha probado cuál es el hecho cierto indubitable y concreto, del cual se debe partir para dar credibilidad a su argumento, ya que la inconforme omite ofrecer pruebas, por lo que sus manifestaciones son insuficientes para demostrar la realidad de los hechos; en el mismo orden de ideas, los agravios de la peticionante son indirectos, inoportunos, pues al margen de ser infundados, se pueden



caracterizar por ser eminentemente abstractos, sin que se encuentren respaldados por medios probatorios idóneos, es decir **LA ACCIONANTE NO ACREDITA SUS PRETENSIONES CON PRUEBAS QUE SE RELACIONEN CON LOS ANTECEDENTES O HECHOS QUE AFIRMA**, cabe indicar que mi mandante cumplió con todos los requisitos y condiciones de la convocatoria exhibiendo las declaraciones requeridas bajo protesta de decir verdad.

Cabe señalar que las manifestaciones dolosas del inconforme, al margen de retrasar el procedimiento de licitación, son contradictorias, porque en la foja 2 de su escrito inicial, aduce que el fallo es ilegal porque no se ajusta a la normatividad aplicable y por ende se transgrede lo previsto por el artículo 36 de la LAASSP, sin que manifieste de qué forma se hace dicha transgresión o sin que explique las razones de tal vulneración, lo que hace que sus supuestos agravios sean infundados por insuficientes, en tanto a foja 4 de su escrito de inconformidad, indica que el fallo de la licitación es ilegal, porque no se ajusta a la normatividad aplicable y se transgrede los artículos 36 y 37 fracción I de la LAASSP, sin expresar las causas, motivos o razones en que sustenta su dicho, asimismo, a foja 6 de su escrito indica que se violenta el principio de igualdad consagrado en el artículo 134 de la Constitución Federal y regulado en los artículos 26 y 36 de la LAASSP, sin que exprese las razones de tal supuesto y no admitido agravio, por lo que estamos en presencia de agravios infundados por insuficientes, lo cual al margen de ser motivos de inconformidad imprecisos, son oscuros y confunden los hechos y crean incertidumbre en el derecho de audiencia de mi representada, por no saber a cual hecho en concreto se refiere la instancista que efectivamente le depare un agravio, ya que no es posible jurídicamente que la inconforme se duela de agravios perpetrados en su contra y no expresa las razones de tales agravios.

En el mismo orden de ideas, el derecho del inconforme, no puede condicionar al interés público de la Entidad Instituto Mexicano del Petróleo, es decir el interés particular del inconforme no puede obligar el interés público representado por el citado Organismo, que busca satisfacer sus necesidades nacionales sobre la industria petrolera, que tiene un beneficio mayor para el Estado y para la sociedad, porque de ser el caso de que se admitan los agravios de la inconformes y se declaren fundados, la Entidad y en general la sociedad se vería gravemente afectada porque se contrataría con una persona que no cumplió con los requisitos y condiciones de la licitación que nos ocupa y que pone el riesgo la operatividad en materia de seguridad de la industria petrolera del país.

**Las excepciones y defensas que exponemos son:**

**1.- PRECLUSIÓN.** - El inconforme en el acto de fallo, no manifestó nada en el mismo, lo cual dio por consentido, además de que se presume extemporánea su demanda, porque han transcurrido en exceso más de seis días hábiles para promover la inconformidad.

**2.- OSCURIDAD DEL ESCRITO DE INCONFORMIDAD.** - La inconforme no aclara, concretamente en que consistió la afectación directa que dice se le ocasiona con motivo del Acta de Fallo, ya que no debe perderse de vista de que tal argumento constituye una afirmación que no sólo le otorga la autoría a la inconforme, sino que la obliga a demostrarla, lo que al no acontecer, es obvio que deja inculme el acto debatido, luego entonces los razonamientos de la inconforme son infundados por insuficientes.

**3.- ACTOR INCUMBIT ONUS PROBANDI DI,** al actor le corresponde la carga de la prueba, si bien es cierto que el inconforme ofreció como prueba las mismas no se relacionan con el acto reclamado, las mismas no son idóneas para demostrar los extremos de sus pretensiones, pues

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



deja de ofrecer pruebas que acrediten las supuestas y no admitidas irregularidades del fallo que por cierto no es atacado en cuanto al fondo y forma.

En el mismo orden de ideas, solicitamos respetuosamente a esa H. Autoridad de conocimiento, realice una revisión exhaustiva de todo el escrito inicial de la inconforme, a fin de determinar que la misma, **no ofreció prueba alguna** que guarde relación directa e inmediata con los hechos que afirma. Incluso de las pruebas que sustenta el acto reclamado, no razona de qué manera le depara perjuicio alguno el acto de fallo o su notificación, por lo cual lo consiente en todos sus alcances jurídicos, por lo que incumple con lo previsto por el artículo 66, fracción IV de la LAASSP, que a su letra indica:

Al no ofrecer pruebas idóneas la demandante del acto reclamado, su escrito, adolece de pruebas **NO OFRECIDAS**. Por lo que, atentamente solicitamos a esa H. Autoridad, que al momento de admitir las pruebas de la hoy tercera interesada y otorgarles el valor probatorio, se pronuncie sobre la omisión de la inconforme de ofrecer pruebas idóneas en su escrito inicial, todo ello con fundamento en lo previsto por el artículo 73, fracción IV de la LAASSP.

**Las causas de improcedencia**

Con fundamento en lo previsto por el artículo 67, fracción II de la LAASSP, es aplicable para impedir la continuación del presente procedimiento y por ende decretar el sobreseimiento, el hecho de que existen actos consentidos tácita y expresamente por la inconforme, tal como sucede al omitir reclamar qué parte en concreto del acto de fallo le depara agravio directo.

Ya que a la inconforme, solamente le depara un agravio indirecto, es decir, al no demostrar la inconforme específicamente alguna violación a la LAASSP o su Reglamento derivada de la fundamentación y motivación del acto que recurre, lo acepta en su validez, causa y efectos, por lo que el citado Acto de Fallo, sigue siendo válido. Señalamos que el referido Acto, es válido por estar fundado y motivado, es decir, se encuentra apoyada en los artículos el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que sirvió de fundamento al fallo de adjudicación de la Licitación Pública Nacional (Electrónica) N° LA-018T00005-N197-2014, convocada para la contratación de "Servicios de Transmisión de Variables Vía Satélite para Pozos e Instalaciones de Pemex en los Estados de Chiapas y Tabasco, periodo 2014, 2015 y 2016", por lo cual se debe desechar la inconformidad por la existencia de agravios indirectos, que no afectan el interés jurídico de la inconforme, nutre lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia visible en el Registro No. 250037, Localización: Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 163-168 Sexta Parte, Página 58, Tesis Aislada, Materia(s): Común, que indica.

**DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA IMPROCEDENCIA POR AGRAVIO INDIRECTO.**

**Las causas de sobreseimiento**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción III de la LAASSP, atentamente solicitamos a esa H. Autoridad, se decrete el sobreseimiento de la instancia de inconformidad, por actualizarse la causal consistente en que ha operado una causa de improcedencia como lo es el consentimiento tácito y expreso del agraviado, respecto del acto del que se duele de ilegal, ya que no formula agravios directos, que le perjudiquen derivado del acta de fallo.

**La contestación de agravios**

**ÚNICO.-** La simple afirmación genérica del inconforme, en el sentido de que el acto reclamado le causa perjuicio o es ilegal, resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto, refuerza lo anterior, la siguiente jurisprudencia definida de nuestros tribunales federales, que a la letra indica:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. INOPERANCIA DE LOS.**

...  
En igual sentido la inconforme, no razonó jurídicamente la vulneración de la LAASSP, su Reglamento o alguna otra normatividad reconocida en la convocatoria. Apoya lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia que a la letra indican:

**AGRAVIOS INSUFICIENTES.**

...  
**AGRAVIOS INSUFICIENTES. SIGUEN RIGIENDO LOS ARGUMENTOS DEL AUTO RECURRIDO.**

...  
**AGRAVIOS, NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.**

...  
Así como el criterio expresado por la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, de la SFP que a la letra dice:

**AGRAVIOS INSUFICIENTES EN LA INCONFORMIDAD, PROCEDE DECLARARLA IMPROCEDENTE.**

...  
En el mismo sentido, en la especificaciones Generales (Anexo 1) de la Convocatoria se indicó a foja 4 que el servicio proporcionado deberá operar en Banda "L", para reducir las afectaciones por factores climatológicos, lo anterior con el objetivo de efectuar la transmisión de datos aún en días nublados y lluviosos.

Asimismo se requirió que el proveedor adjudicado deberá contar con un contrato vigente con algún concesionario de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT) para la transmisión y recepción de señales satelitales y es el caso de que la parte inconforme carece de dicho contrato o convenio. Esto quedó plasmado en apartado IV (Requisitos que los licitantes deben cumplir en el procedimiento de la Licitación Pública) foja 32 de la Convocatoria.

En efecto, no se cumple con los requisitos exigidos por la Convocante, ya que conforme al Anexo técnico N° 1 de la Convocatoria, la banda requerida es la "L" y no la banda "KU", lo cual es preciso y obligatorio cumplir.

Respecto del requisito de integridad conforme a lo establecido a foja 34 de la Convocatoria se debió haber emitido por parte de la inconforme bajo protesta de decir verdad de acuerdo al Anexo 3, quedando expresamente señalado que es un requisito que se deberá cumplir, el cual respetando la garantía de igualdad en el procedimiento concursal, fue solicitado a todos los licitantes, por lo que la Convocante no infringió tal principio de igualdad, por el contrario respetó el derecho de los licitantes a presentar sus propuestas sin condicionarlas o negociarlas, por lo que el procedimiento de licitación atendió en toda su plenitud jurídica la prerrogativa garantista



SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Organo Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo. Area de Responsabilidades.

Expediente: INC-007/2014

de tratar con igualdad procesal a los participantes del concurso realizado. Cabe indicar que en completa armonía con el artículo 33 de la LAASSP, en la Junta de Aclaraciones de fecha 9 de octubre de 2014, la entidad aclaro el contenido de los documentos legales y administrativos dando como referencia a la carta de integridad el correspondiente al formato 6, con lo cual quedo de manifiesto la obligatoriedad de cumplir con los requisitos solicitados por la convocante.

Igualmente destacamos, que en todo el escrito de la inconforme, ésta no desvirtúa que la falta del requisitar el formato de la carta de integridad por una de sus parte y no de todas la empresas que participaron en la propuesta conjunta, no afecta la solvencia de la misma, lo que implica que tácitamente acepta que la falta de la carta de integridad por cada empresa participante en el consorcio, si afectó la solvencia de su propuesta, por lo que fue legal su descalificación y desechamiento en el aspecto técnico y por ende no se le pudo adjudicar el contrato. Por lo que hace a la carta de integridad, contrario a lo que alega el inconforme, en el formato 06 se establece expresamente que la persona moral debe presentarlo, por lo que siendo una propuesta conjunta es obvio que la misma debe ser presentada por cada persona moral que integra la propuesta conjunta, sin que le sirva de apoyo a la inconforme el manifestar que no se requirió expresamente esta condición, porque la convocatoria no se debe fraccionar, sino considerar como una unidad, ya que a foja 30 de la Convocatoria en el apartado de firma del contrato, se indica que tratándose de una propuesta conjunta adjudicada, el contrato o pedido será firmado por el representante legal de cada una de las personas participantes en la proposición, asimismo en el apartado de Glosario se hace la referencia expresa al Reglamento de la LAASSP, por lo que en el artículo 48, fracción VIII se indica lo siguiente:

Derivado de lo anterior, se tiene que por ministerio de ley, que es obligatorio conocerla y que nadie puede estar por encima de la misma, tratándose de propuestas conjuntas se deberá presentar en forma individual los escritos obligatorios exigidos por la ley, como lo es la carta de declaración de integridad.

En el mismo orden de ideas la inconforme es omisa en dar cumplimiento al requisito del apartado VI (Documentos y datos que deben presentar los licitantes) visible a foja 39 de la Convocatoria, ya que dejó de presentar copia del documento vigente (contrato, certificado o licenciamiento con un concesionario del a SCT), mediante el cual acredite que cuenta con la capacidad técnica de proporcionar los servicios de Transmisión de datos vía satélite, pues solamente presente la concesión de la empresa Astrum Comunicaciones, S.A. de C.V. dejando de cumplir con el documento citado.

Aceptar la propuesta de la inconforme en tales condiciones nos dejaría en estado de indefensión, porque se quebrantaría el principio de igualdad ya que a los demás licitantes si cumplieron con exhibir los documentos vigente (contratos, certificado o licenciamiento con un concesionario del a SCT). No obstante lo anterior, en el procedimiento de licitación se respetó el principio de igualdad, ya que se les dio el mismo trato a todos y cada uno de los licitantes, recibándose dentro de los tiempos marcados la documentación y muestras físicas de sus bienes que ellos presentaron. Apoya lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que precisa:

LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO.



Asimismo, se cumplieron lo establecido en las Bases concursales por todas y cada una de las razones que se han reiterado en la siguiente Jurisprudencia:

**LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.**  
...". (sic)

Por otra parte, en cuanto a las pruebas que ofreció el Tercero Interesado en su escrito de respuesta identificadas con los numerales 1 a 5, se admitieron de conformidad con lo señalado en el 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Igualmente se tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones el precisado en su escrito de respuesta como Tercero Interesado. -----

10.- Que con oficio 18/474/JOA-632/2014 de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, se dio vista al C. [REDACTED] Administrador Único de las empresas inconformes, sobre el informe circunstanciado rendido por el Área Convocante, a efecto de que dentro del término de tres días hábiles ampliara sus motivos de impugnación; oficio que fue debidamente notificado el día cuatro de diciembre de dos mil catorce, según constancia que obra en el expediente. -----

11.- Que mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil catorce, se hizo constar que no se recibió escrito alguno por parte del Administrador Único de las inconformes, con el que ampliara los motivos de impugnación dentro del término de tres días hábiles que le fueron concedidos. -----

12.- Que con fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, se recibió escrito firmado por el C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa UNIQUE COMM, S.A. de C.V., mediante el cual presenta escrito de alegatos acordándose su recepción en la misma fecha, haciéndose el señalamiento que a esa fecha aún no se abría la etapa de alegatos, sin embargo, los mismos se tomarían en consideración por esta autoridad al resolver lo que en derecho procediera. En dicho escrito manifestó lo siguiente: -----

**ALEGATOS**

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓrgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo.  
Área de Responsabilidades.

Expediente: INC-007/2014

**PRIMERO.-** Ratificamos que la inconforme, al no precisar los argumentos tendientes a demostrar la legalidad del fallo, y por haber omitido precisar que parte del acto combatido lo repele de vicioso, sus agravios devienen en infundados por insuficientes, para acreditar lo anterior, citamos las siguientes jurisprudencia, emitida por nuestros Tribunales Federales que indica:

**AGRAVIOS INSUFICIENTES.**

...

**AGRAVIOS INSUFICIENTES, REVISIÓN FISCAL.**

...

**AGRAVIOS INSUFICIENTES.**

...

Asimismo, las manifestaciones de la inconforme son genéricas, porque no examina los requisitos de la convocatoria, comparando lo aducido en el acta de fallo, a efecto de detectar, identificar y probar, la falta de una supuesta y no admitida incongruencia, por lo que al no razonar inconsistencia entre lo establecido en la convocatoria y el fallo, sus agravios resultan inoperantes por insuficientes, tal como se establece en la siguiente tesis jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito que precisa:

**AGRAVIOS INSUFICIENTES, REVISIÓN FISCAL**

...

Por lo que, si la inconforme, no expone argumentación dirigida a contradecir la ilegalidad del fallo a la luz de la convocatoria y de la evaluación de su propuesta y no demuestra de forma específica que existieron violaciones al procedimiento de licitación, lo procedente es considerar a los agravios de la impetrante como inoperantes por insuficientes, contrario a lo anterior respaldamos la legalidad del fallo combatido con la siguiente jurisprudencia que indica:

**AGRAVIOS INSUFICIENTES**

...

**SEGUNDO.** La inconforme vulnera el artículo 61 de la Ley Federal de Competencia Económica, porque realiza una práctica de concentración consistente en que un sólo apoderado representa los intereses de dos empresas dentro del procedimiento de licitación que nos ocupa, lo cual impide la libre participación de otros licitantes, en efecto para que se dé la concentración indicada, se entiende por la misma, la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

Es el caso que las empresas AITELECOM, S.A. DE C.V. Y APCO NETWORKS, S.A. DE C.V., hoy inconformes tienen un apoderado, lo que se presume como una práctica de concurrencia, por lo que solicitamos respetuosamente a ese H. Órgano Interno de Control, se de vista a la Comisión Federal de Competencia Económica en este sentido, la competencia desleal que se está dando, se realiza de manera horizontal y directa, por la concurrencia de ambas empresa en un sector del mercado de telecomunicaciones a través de un mismo apoderado dentro de un procedimiento de licitación, relación mediante las cuales las empresas participantes antes señaladas establecen vínculos comerciales, en un mercado que podría llamarse circunstancial, es decir, que no es estable, apoya lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que indica:

**COMPETENCIA DESLEAL. PUEDE DESARROLLARSE MEDIANTE ESQUEMAS INDIRECTOS O VERTICALES**

...



Cabe indicar que la defensa de la libre competencia se llevó a muchos países a tomar medidas prohibitivas de las prácticas monopolísticas o colusorias, de las que constituye el primer ejemplo la famosa ley anti trusts americana de 1890 (Sherman Act); e incluso en algunos tratados internacionales recientes, como el tratado de Roma de 25 de marzo de 1957, creador de la Comunidad Económica Europea (Mercado Común) se recoge una serie de prohibiciones de esa índole (arts. 85 y 86).

A las prohibiciones establecidas en la citada ley Sherman Act con carácter general, la Clayton Act adiciona la prohibición de una serie de prácticas concretas: fijación de precios discriminatorios, cláusulas tying, constitución de sociedades holding y manejo de grupos societarios mediante gestores comunes.

Sin perjuicio de la prohibición de las prácticas anticompetitivas, la Clayton Act se ocupa, en particular del control de las concentraciones, donde dos o más empresas tienen vínculos a través de un mismo gestor o apoderado dentro de un sector del mercado como el de servicios. Cabe precisar que en su párrafo 7 dicha ley, declara que ninguna persona adquirirá, directa o indirectamente, todo o parte de los activos de otra persona, también dedicada al comercio o en una actividad que afecte al comercio, si el efecto de tal adquisición puede ser restringir sustancialmente la competencia o tender a crear un monopolio.

Por lo tanto, consideramos que las empresas al actuar con un apoderado o gestor común incurren una concentración, como practica de competencia desleal, lo cual debe ser investigado".

**13.-** Que mediante oficio 18/474/JOA- 053/2015 de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, se le comunicó al Representante Legal de la empresa UNIQUE COMM, S.A. de C.V., en su calidad de Tercero Interesado, que se ponían a su disposición las actuaciones del expediente en que se actuaba, para que en el plazo de tres días formulara sus alegatos, por lo que con fecha diez de febrero de dos mil quince, se recibió el escrito de alegatos, señalando que se tuviera por reproducido lo manifestado en su escrito de fecha diez de diciembre de dos mil catorce. -----

**14.-** Que mediante oficio 18/474/JOA- 52/2015 de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, se le comunicó al Administrador Único de las empresas AITELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORKS, S.A. de C.V., en su calidad de inconformes, que se ponían a su disposición las actuaciones del expediente en que se actuaba, para que en el plazo de tres días formularan sus alegatos, por lo que con fecha once de febrero de dos mil quince, se recibió el escrito de alegatos, en el que manifestaron lo siguiente: -----

#### **ALEGATOS**

**PRIMERO.-** Al estudiar las manifestaciones vertidas por la convocante con el objeto de desvirtuar los argumentos del primer motivo de inconformidad, se hace evidente que le asiste la razón ni el derecho, lo que es así en virtud del siguiente:

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS DEL IMP ANTE LOS MOTIVOS TÉCNICOS DE  
INCONFORMIDAD PRESENTADOS POR APCO NETWORKS Y AITELECOM  
(CONJUNTAMENTE REFERIDAS COMO "APCO")**

**Alegato principal:** La Autoridad ha fallado en acreditar que efectivamente APCO se encuentra limitada para prestar el servicio de telecomunicaciones objeto de la licitación. Más allá de "verificar" el título de concesión presentado, la autoridad "interpreto" ilegítimamente la concesión de APCO para intentar acreditar una causal de descalificación que simplemente no existe.

De las bases de la licitación no se desprenden ni los requisitos ni las limitaciones con que la autoridad intentó justificar su causal de descalificación, motivo por el cual el acto carece de fundamentación o motivación.

APCO se encuentra perfectamente facultada para prestar servicios de comunicación satelitales en Banda L, al amparo de su título de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones que la Autoridad ahora pretende desconocer, interpretándolo de una manera incorrecta y excediéndose de sus facultades.

Argumento de APCO	Argumento de la Autoridad	Alegato
EL IMP excedió sus facultades al "interpretar" el título de concesión de APCO, lo que sólo le corresponde al IFT	El IMP no interpretó el título de concesión sino que "simplemente y de manera literal, se tomaron los argumentos que en él están inscritos"	El texto literal del título de concesión de APCO <b>NO CONTIENE LIMITACIÓN ALGUNA</b> , sino que, por lo contrario, dice con toda claridad que APCO podrá prestar servicios "a través de cualquier satélite autorizado por la Secretaría" (cf. Condición A.10 del Título de Concesión). La autoridad sí interpretó <b>ilegítimamente una prohibición que no se desprende del título de concesión de APCO, excediendo sus facultades y causando perjuicio a APCO.</b>
	El IMP no interpretó el título de concesión mencionado, sino que "verifico que las Propuestas Técnicas presentadas por los Licitantes cumplieran a cabalidad con los requisitos solicitados"	De conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, "verificar" significa "comprobar o examinar la verdad de algo", mientras que "interpretar" implicar "declarar el sentido de algo". El IMP <b>interpretó ilegalmente el sentido de la concesión y no se limitó a verificar la veracidad de los documentos</b>



	<p>Aún y cuando APCO podría prestar el servicio a través de cualesquiera bandas de frecuencia, "no estableció de manera clara y puntual que la transmisión la realizaría a través de Banda L".</p>	<p><b>presentados.</b></p> <p>Este es un argumento nuevo de la Autoridad, distinto a lo establecido en la causal de descalificación, por lo que no puede ser argumentado en este punto procesal.</p> <p>Independientemente, APCO sí estableció que la transmisión la realizaría en Banda L y en cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos de las bases de la Licitación.</p> <p><b>La autoridad pretende ahora variar su argumento para justificar una causal de descalificación que no existe</b></p>
	<p>"el inconforme pretende confundir a esa autoridad transcribiendo de manera literal el siguiente texto del Título de Concesión a través de cualquier satélite autorizado por la Secretaría sin embargo, evidentemente y de manera dolosa omite el resto del texto incluido en el mismo párrafo de la concesión donde se menciona también que deberá contratar el segmento espacial con el operador satelital que tenga la autorización respectiva, en el entendido de que las frecuencias en Banda Ku que podrá utilizar serán aquellas que tenga autorizadas dicho operador satelital en su título de concesión". lo anterior permite evidenciar que la concesión se encuentra condicionada a la contratación del segmento espacial requerido o específico, lo que técnicamente no garantiza la transmisión a través de la banda L solicitada en la Convocatoria de la Licitación.</p>	<p>Son falsas ambas aseveraciones de la autoridad:</p> <p>En primer lugar, el segundo párrafo de la condición A.10 del Título de Concesión, no hace sino reiterar el enunciado general en el sentido de que APCO puede prestar servicios a través de cualquier segmento espacial que contrate para tal efecto. <b>No se desprende en ningún momento la limitación aducida por la autoridad para que APCO preste servicios a través de Banda L.</b></p> <p>En segundo lugar, el hecho de que se tenga que contratar capacidad satelital con terceros no impide en momento alguno la transmisión a través de la Banda L como pretende la autoridad. De hecho, el mercado de capacidad satelital opera precisamente bajo este principio en que se contrata la capacidad de un concesionario (carrier) para poder prestar el servicio satelital comercializado a través</p>





	<p>del título de Red Pública de Comunicaciones, que tiene precisamente el objeto de comercializar capacidad satelital. La concesión de Red Pública de Telecomunicaciones de APCO precisamente le fue otorgada y la facultad para prestar el servicio que la autoridad ahora le pretende negar a través de su equívoca interpretación del título de concesión en cuestión.</p>
--	---

Con lo anterior tenemos que el argumento vertido por la convocante, para intentar sostener la validez de la descalificación impugnada, pierde todo sustento y en consecuencia solicito que se declare fundada la instancia de inconformidad interpuesta y en consecuencia la nulidad del fallo licitatorio.

Ahora bien, es necesario llamar la atención de esa H. Autoridad para que al momento de estudiar el agravio que nos ocupa, se considere que, tal y como se ha venido señalando desde el escrito inicial, las razones en que se sustenta el desechamiento de APCO carece fundamento pues la afirmación relativa a que "la propuesta no cumple ya que la banda requerida por la Convocante... es L y no KU como lo señalan en dicho contrato..." no encuentra apoyo en el cuerpo de la convocatoria y menos aún en el anexo técnico correspondiente.

Para acreditar lo anterior se tiene que en el anexo técnico se requirieron los siguientes elementos:

Por un lado se desprende que la convocante precisó que el servicio debería operar en Banda "L" y por otro lado **señaló que el Proveedor Adjudicado** debía de contar con un contrato vigente con algún concesionario de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la transmisión y recepción de señales satelitales.

No obstante lo anterior, de la simple lectura se advierte que la convocante carece de razón y fundamento para sostener el desechamiento que se combate, en virtud de las razones siguientes:

En primer lugar, **el anexo técnico NO REQUIERE DE LOS LICITANTES**, como lo pretende la convocante, que el contrato de concesión precise la operación en la banda L y en segundo lugar, **el requerimiento** específico de contrato se **endereza para el Proveedor Adjudicado y NO** así para los participantes del procedimiento.

Además, como se ha venido diciendo y como se desprende del título de concesión que se aportó en la propuesta, la concesión no limita el uso de una sola banda (KU), sino que en forma expresa la concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (condición A.10) establece que puede contratarse cualquier segmento especial (BANDA L).



Finalmente, **partiendo del hecho** de que el anexo técnico **NO** precisa que la concesión para transmisión y recepción de señales satelitales, deba hacer referencia expresamente la banda L y considerando que en el punto A.10 (DEL TÍTULO DE CONCESIÓN) se precisa que el concesionario esta en aptitud de contratar cualquier segmento y todo ello aunado al hecho de que el requerimiento de contrato con algún concesionario es una condición diseñada para el proveedor adjudicado y no para los licitantes, resulta correcto afirmar que a la convocante no le asiste la razón ni el derecho para desechar la propuesta de APCO y tampoco pudo desvirtuarse el presente motivo de inconformidad con los argumentos vertidos en el informe circunstanciado.

**SEGUNDO.-** Como se ha dicho en el escrito inicial de inconformidad y a la luz de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se reitera a esa H. Autoridad que el desechamiento del que fue objeto la propuesta de mis mandantes resulta del todo ilegal, ya que los argumentos vertidos durante el fallo no son suficientes para sostener la descalificación que nos atañe, ello en razón de los documentos que consideró omitidos, ya que supuestamente debían ser presentados en forma individual, jamás formaron parte las condiciones exigidas en la convocatoria, siendo que precisamente debía ceñir su evaluación a la verificación de los requisitos efectivamente solicitados en las bases de la convocatoria.

Asimismo, al analizar la integración del procedimiento en que se actúa, se evidente que la convocante no ha logrado coimir los extremos a que hace referencia el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dispone como obligación procesal lo siguiente:

Es decir, al valorar y analizar los medios de convicción que integran el expediente, **contrario a las manifestaciones de la convocante**, puede advertirse que en el informe circunstanciado no se ha logrado sostener la validez y legalidad del acto impugnado.

Lo anterior es así, ya que por un lado se observa que de acuerdo con la convocatoria, medio de convicción que forma parte el expediente, la convocante **NO ESTABLECIÓ QUE EN EL CASO DE PROPUESTAS CONJUNTAS HABRÍAN DE PRESENTARSE EN FORMA INDIVIDUAL LOS MANIFIESTOS QUE INTEGRARON EL ANEXO 1, EL ANEXO 2 Y LA DECLARACIÓN DE INTEGRIDAD.**

Así es, basta analizar el contenido de convocatoria al efecto de corroborar que en dicho pliego concursal no fue establecida la obligación procesal de presentar en forma individual los manifiestos que nos ocupan, de tal manera que desechar la propuesta de mis representadas, al tenor de tales circunstancias se traduce en una evidente contravención a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues dicho precepto establece con claridad que **LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA CONVOCATORIA. POR TAL RAZÓN, AL ENCONTRARNOS ANTE CONDICIONES NO EXIGIDAS OPORTUNAMENTE EN LA CONVOCATORIA ES EVIDENTE QUE EL DESECHAMIENTO ES ILEGAL.**

Ahora, al **respecto de los argumentos vertidos en el informe circunstanciado** es importante mencionar que los mismos carecen de razón y en nada le benefician a la convocante ya que no logra precisar en qué punto específico de las bases exigió que los puntos supuestamente incumplidos debían ser entregados en forma individual en el caso de proposiciones conjuntas, por



el contrario, sus afirmaciones únicamente acreditan que en la convocatoria no existe condición o requisito expreso para que los integrantes de proposiciones conjuntas presentasen de forma individual los manifiestos que integraron el anexo 1, el anexo 2 y la declaración de integridad, razón por la que se insiste en que tal condición no debía de ser materia de evaluación.

En ese mismo sentido resulta desafortunado y sin sustento el argumento relativo a que a pesar de todo debía cumplirse la formalidad prevista por el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo anterior porque resulta una responsabilidad de la convocante confeccionar la convocatoria en estricto apego a la normatividad aplicable, máxime que en términos del artículo 36 de la Ley, la evaluación sólo versará en relación con los requisitos efectivamente establecidos en la convocatoria.

De lo anterior se colige que si la convocante omitió establecer la condición prevista por el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya sea por error o con la intención de confundir a los participantes, tal circunstancia es responsabilidad directa de dicha unidad compradora y no puede pretender desechar a los licitantes en virtud de haberlos inducido al error, insisto, ya sea por un error o por un ánimo influido por el dolo, pues evidentemente el hecho de que exista la exigencia normativa en el Reglamento de la Ley, ello no es un obstáculo para desconocer que la evaluación y por lo tanto el desechamiento de las propuestas debe ceñirse estrictamente a los términos de la convocatoria, pliego concursal en el que no existe la condición supuestamente incumplida.

Aún más, a pesar de que la convocante insista en la legalidad del fallo, **lo cierto es que el mismo es ilegal, pues al no existir en las bases de la convocatoria el punto específico en dónde se requiera que los integrantes de proposiciones conjuntas presentasen de forma individual los manifiestos que integraron el anexo 1, el anexo 2 y la declaración de integridad, el acto impugnado no lograra reunir el requisito de validez previsto por la fracción I del artículo 37 de la ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, que expresamente señala que EN EL FALLO SE DEBERÁ PRECISAR EL PUNTO ESPECÍFICO DE LA CONVOCATORIA QUE SE CONSIDERA INCUMPLIDO EN EL CASO DE LAS PROPUESTAS DESECHADAS.**

15.- Que con fecha ocho de mayo de dos mil quince se emitió Acuerdo de Cierre de Instrucción dentro del presente procedimiento de inconformidad; y

**CONSIDERANDO**

I.- Que el Titular del Área de Responsabilidades del Organo Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracciones XII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal con relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 6, fracciones I y VIII y 25 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano del Petróleo; 1, fracción IV, 11, 65, fracción



III, 66, 69, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 121, 122, 123 y 124 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 1, 3, punto D, y 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. -----

II.- Que esta Área de Responsabilidades procede al análisis de los argumentos que hacen valer las empresas AITELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORKS, S.A. de C.V., en contra del fallo de la Licitación Pública Electrónica de Carácter Nacional número LA-018T00005-N197-2014 celebrada para la "Contratación de los Servicios de Transmisión de Variables Vía Satélite para Pozos e Instalaciones de Pemex en los Estados de Chiapas y Tabasco, periodo 2014, 2015 y 2016"; a las manifestaciones realizadas por el Tercero Interesado y por el Área Convocante a fin de resolver la controversia efectivamente planteada por las inconformes, así como a la valoración de las pruebas que ofrecieron cada una de las partes y que guarden relación directa e inmediata con el acto impugnado, todo ello de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Es necesario en principio proceder al estudio de las excepciones y defensas, de las causas de improcedencia y de sobreseimiento hechas valer por el Tercero Interesado, ello en razón de que si alguna es procedente esta autoridad se abstendría de entrar al estudio de cada uno de los motivos de inconformidad hechos valer por las inconformes.---

En cuanto al rubro de **EXCEPCIONES Y DEFENSAS** que hace valer el Tercero Interesado UNIQUE COMM, S.A. de C.V., esta autoridad procede a su análisis bajo las siguientes consideraciones: -----

**1. PRECLUSIÓN.** El Tercero Interesado manifiesta *"El inconforme en el acto de fallo, no manifestó nada en el mismo, lo cual lo dio por consentido, además de que se presume extemporánea su demanda, porque han transcurrido en exceso más de seis días hábiles para promover la inconformidad"*. Al respecto, esta autoridad determina que son improcedentes los argumentos del Tercero Interesado, toda vez que el fallo no fue presencial ya que se subió en CompraNet el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, dado que en la Convocatoria que contiene las bases de la Licitación Pública Electrónica de Carácter Nacional, para la Contratación de los Servicios de Transmisión de Variables Vía Satélite para Pozos e Instalaciones de Pemex en los Estados de Chiapas y Tabasco, periodo 2014, 2015 y 2016, se estableció en Indicaciones Generales a foja 28 lo siguiente: *"No se permitirá la asistencia de licitantes a los actos de junta de aclaraciones, presentación y apertura de proposiciones y fallo"*. (El resaltado es de esta autoridad) -----

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo.  
Área de Responsabilidades.

Expediente: INC-007/2014

Robustece lo anterior, lo precisado en la Convocatoria que contiene las bases de la Licitación Pública Electrónica de Carácter Nacional, para la Contratación de los Servicios de Transmisión de Variables Vía Satélite para Pozos e Instalaciones de Pemex en los Estados de Chiapas y Tabasco, período 2014, 2015 y 2016, en la que se indicó a foja 29, **"FALLO. El fallo de la licitación se dará a conocer a través de Compranet, conforme al Apartado III numeral 1 de la presente Convocatoria y a lo dispuesto en los artículos 37 y 37 Bis de la Ley. Asimismo, se le notificará a los licitantes participantes mediante correo electrónico el aviso del resultado del mismo"**. Por consiguiente, el fallo se subió a CompraNet y no fue presencial.

Aunado a lo anterior, el artículo 37, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala textualmente: "Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley". Por lo que, las empresas AITELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORKS, S.A. de C.V. hicieron valer la instancia de inconformidad que nos ocupa.

Respecto del argumento de que la "demanda" de los inconformes se presume extemporánea, se manifiesta que tal argumento es improcedente, por lo siguiente: -----

El artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece:

**"Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

**I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.**

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

**II. La invitación a cuando menos tres personas.**

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

**III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.**

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta



**pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;**

**IV. La cancelación de la licitación.**

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y*

**V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.**

*En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal. (El resaltado es de esta autoridad)*

Del precepto legal citado, se advierte que la inconformidad se promoverá en contra de actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, entre las cuales se encuentra la fracción III, que señala que será en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo, misma que se presentará dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo.

Por tanto, en el caso en estudio el día veinticuatro de octubre de dos mil catorce, la Convocante emitió el fallo y por consiguiente lo subió a Compranet, por lo que el término para presentar la inconformidad iniciaría al día siguiente hábil, es decir del veintisiete de octubre al día tres de noviembre de ese mismo año, ya que los días veinticinco y veintiséis de octubre y uno y dos de noviembre fueron sábado y domingo, siendo que el escrito de inconformidad presentado por AITELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORKS, S.A. de C.V. ante esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo, fue el tres de noviembre de dos mil catorce. Por lo cual, la inconformidad se presentó en tiempo.

Sirve de sustento la siguiente tesis, que a la letra señala:

**INCONFORMIDAD CONTRA FALLO DE PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA.- EL TÉRMINO DE 6 DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN EMPIEZA A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HAYA CELEBRADO LA JUNTA PÚBLICA DONDE SE DÉ A CONOCER EL FALLO Y NO ASÍ A PARTIR DE QUE SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LOS LICITANTES QUE NO ASISTIERON A LA JUNTA A TRAVÉS DEL SISTEMA "COMPRANET".- De conformidad con el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público la inconformidad contra el fallo de un procedimiento de licitación pública solo podrá presentarse dentro de los 6 días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dio a conocer dicho fallo o en que se haya notificado al licitante cuando no se hubiese**



**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓrgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo.  
Área de Responsabilidades.

Expediente: INC-007/2014

celebrado junta pública. En consecuencia, si bien el artículo 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala que el acta de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo se difundirá en "Compranet" y que dicha difusión sustituirá la notificación personal, el plazo para promover la inconformidad comenzará a correr a partir de esta fecha solo cuando no se hubiese celebrado junta pública, pues el primer numeral citado es claro al establecer que el plazo para promover la inconformidad empezará a correr a partir de la celebración de aquella. Por tanto, es irrelevante que el licitante no asistiese a la junta y tuviese conocimiento del acto hasta que se difundió a través del sistema referido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1798/13-13-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretaria: Lic. María Antonieta Rodríguez García.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 371

**2. OSCURIDAD DEL ESCRITO DE INCONFORMIDAD.** El Tercero Interesado manifiesta *"La inconforme no aclara, concretamente en que consistió la afectación directa que dice se le ocasiona con motivo del Acta de Fallo, ya que no debe perderse de vista de que tal argumento constituye una afirmación que no sólo le otorga la autoría a la inconforme, sino que la obliga a demostrarla, lo que al no acontecer, es obvio que deja incólume el acto debatido, luego entonces los razonamientos de la inconforme son infundados por insuficientes"* Al respecto, esta autoridad determinará lo procedente al momento de dar respuesta a los motivos de inconformidad hechos valer por las inconformes AITELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORKS, S.A. de C.V., en relación con las pruebas que ofrecieron y que guarden relación directa e inmediata con el acto que impugna, en el caso en contra del fallo emitido en la Licitación Pública Electrónica de Carácter Nacional No. LA-018T00005-N197-2014, celebrada para la Contratación de los Servicios de Transmisión de Variables Vía Satélite para Pozos e Instalaciones de Pemex en los Estados de Chiapas y Tabasco, periodo 2014, 2015 y 2016. Lo cierto es que la propuesta conjunta de AITELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORKS, S.A. de C.V., fue desechada por la Convocante, lo que en todo caso le causa una afectación al no habersele adjudicado el contrato.

**3. ACTOR INCOMBIT . ONUS PROBANDI DI.** El Tercero Interesado argumenta esencialmente *"al actor le corresponde la carga de la prueba, si bien es cierto que el inconforme ofreció como prueba las mismas no se relacionan con el acto reclamado, las mismas no son idóneas para demostrar los extremos de sus pretensiones, pues deja de ofrecer pruebas que acrediten las supuestas y no admitidas irregularidades del fallo que por cierto no es atacado en cuanto al fondo y forma"*. Asimismo, agrega que *"Incluso de las pruebas que sustenta el acto reclamado, no razona de qué manera le depara perjuicio alguno el acto de fallo o su notificación, por lo cual lo consiente en todos sus alcances jurídicos, por lo que incumple con lo previsto por el artículo 66, fracción IV de la*



LAASSP". Al respecto es de señalar que las inconformes AITELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORKS, S.A. de C.V., ofrecen como pruebas las indicadas en su escrito de inconformidad mismas que se valoraran al momento en que se analicen todos y cada uno de los motivos de inconformidad, para determinar lo procedente y se determinara si éstas guardan relación directa e inmediata con los actos que impugna. -----

Respecto a las **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA** y **SOBRESEIMIENTO** hechas valer por el Tercero Interesado UNIQUE COMM, S.A. de C.V., se manifiesta: -----

1. El Tercero Interesado manifiesta como causa de improcedencia que con fundamento en lo previsto por el artículo 67, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procede decretar el sobreseimiento, ya que existen actos consentidos tácita y expresamente por las inconformes. Así mismo, señala que hacen valer agravios indirectos, que no afectan el interés jurídico de las inconformes. Al respecto, es de señalar lo siguiente: -----

El artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone: -----

**"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:**

**I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley.**

**II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente.**

**III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y**

**IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta" (El resaltado es de esta autoridad)**

Del precepto legal se advierte que uno de los supuestos en los que la instancia de inconformidad es improcedente es en contra de actos consentidos expresa o tácitamente; sin embargo, en el caso en estudio AITELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORKS, S.A. de C.V., promovieron inconformidad en tiempo, precisamente en contra del fallo emitido el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, por el Área Convocante, al no estar de acuerdo con el resultado, por tanto, no hay una aceptación expresa o tácita. Asimismo, los motivos de inconformidad se analizaran por esta autoridad en este Considerando y se determinara lo procedente. Por lo cual, no es procedente la causal de improcedencia hecha valer por el Tercero Interesado. -----

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo.  
Área de Responsabilidades.

Expediente: INC-007/2014

2. Respecto a la causa de sobreseimiento el Tercero Interesado manifiesta que con fundamento en lo previsto por el artículo 68, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procede decretar el sobreseimiento de la instancia de inconformidad, al actualizarse la causal consistente en que ha operado una causa de improcedencia como lo es el consentimiento tácito o expreso del agraviado, ya que no formula agravios directos, respecto del acto del que se duele de ilegal. Al respecto, es de señalar lo siguiente: -----

El artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone: -----

**Artículo 68.** El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

- I. El inconforme desista expresamente;
- II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y
- III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior". (El resaltado es de esta autoridad)

Del precepto legal se advierte que uno de los supuestos en los que procede el sobreseimiento de la instancia de inconformidad es cuando durante la sustanciación de ésta se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; sin embargo, como ya se precisó en párrafos anteriores, no hay una aceptación expresa o tácita por parte de las inconformes AITELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORKS, S.A. de C.V. En cuanto a los motivos de inconformidad se analizarán por esta autoridad en este Considerando y se determinará lo conducente. Por lo cual no es procedente la causal de sobreseimiento hecha valer por el Tercero Interesado. -----

Ahora bien, esta autoridad procede al análisis del escrito de inconformidad presentado por AITELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORKS, S.A. de C.V. -----

Respecto al **CAPÍTULO DE ANTECEDENTES**, se manifiesta: -----

En relación a los hechos manifestados por las inconformes AITELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORKS, S.A. de C.V., en el capítulo de antecedentes, se expresa que es cierto que el primero de octubre de dos mil catorce, fue publicada en CompraNet la Convocatoria a la Licitación Pública Electrónica de Carácter Nacional No. LA-018T00005-N197-2014 celebrada para la "Contratación de los Servicios de Transmisión



de Variables Vía Satélite para Pozos e Instalaciones de Pemex en los Estados de Chiapas y Tabasco, periodo 2014, 2015 y 2016"; que el nueve de octubre de dos mil catorce, se llevó a cabo la Junta de Aclaraciones y el dieciséis del mismo mes y año, se realizó el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones. Mientras que el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, se emitió el fallo. -----

Por lo que hace, al capítulo de "**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**", esta autoridad procede al análisis de cada uno de los motivos de inconformidad hechos valer por las inconformes AITELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORKS, S.A. de C.V.-----

En el **PRIMER MOTIVO** las inconformes señalan que el fallo es ilegal, porque las causas de desechamiento no se ajustan a la normatividad aplicable, por lo que la Convocante transgredió lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; que la Convocante excedió sus facultades, al interpretar el Título de la Concesión de Red Pública de Telecomunicaciones (RPT), siendo que no es una autoridad para calificar o no los alcances del referido Título, siendo el único el Instituto Federal de Telecomunicaciones de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; que APCO puede prestar servicios a través de cualquier Banda de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (BFER) que el Instituto Federal de Telecomunicaciones concesione o la Secretaría de Comunicaciones y Transportes haya concesionado a cualquier operador satelital, sean en Banda L, Banda KU o cualquier otra banda, y que la Banda KU es un simple ejemplo que se encuentra en el inciso A.10 de la Concesión que refiere la Convocante, y que en el propio Anexo Técnico de las bases de la Licitación no se establece como requisito expreso e inequívoco de manera alguna la causal de descalificación (en ningún lugar dice la palabra "Banda L"), por lo que carece de fundamentación y motivación la causal técnica de descalificación citada por la autoridad.-----

Por su parte, al formular sus alegatos las inconformes, reiteran que la autoridad "**interpretó**" ilegítimamente una prohibición que no se desprende del Título de Concesión de APCO, para intentar acreditar una causal de descalificación que simplemente no existe, ya que APCO se encuentra perfectamente facultada para prestar servicios de comunicación satelitales en Banda L, al amparo de su Título de Concesión; que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, "verificar" significa "comprobar o examinar la verdad de algo", mientras que "interpretar" implica "declarar el sentido de algo", por lo que el Instituto Mexicano del Petróleo interpretó ilegalmente el sentido de la concesión y no se limitó a verificar la veracidad de los documentos presentados; que el argumento que realiza la autoridad de que aún y cuando APCO podría prestar el servicio a través de frecuencia, "no estableció de manera clara y puntual que la transmisión la realizaría a través de Banda L", es un argumento nuevo de la autoridad, distinto a lo establecido en la causal de descalificación, por lo que no puede

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ser argumentado en este punto procesal; que en el segundo párrafo de la condición A.10 del Título de Concesión, no hace sino reiterar el enunciado general en el sentido de que APCO puede prestar servicios a través de cualquier segmento espacial que contrate para tal efecto, por lo que, no se desprende en ningún momento la limitación aducida por la autoridad para que APCO preste servicios a través de Banda L; que el hecho de que se tenga que contratar capacidad satelital con terceros no impide en momento alguno la transmisión a través de la Banda L; y que la concesión de Red Pública de Telecomunicaciones de APCO precisamente le fue otorgada y la faculta para prestar el servicio que la autoridad ahora le pretende negar a través de su equívoca interpretación del Título de Concesión en cuestión.-----

Agrega que la Convocante precisó que el servicio debería operar en Banda L y por otro lado señaló que el proveedor adjudicado debía de contar con un contrato vigente con algún concesionario de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la transmisión y recepción de señales satelitales; que en primer lugar, el anexo técnico no requiere de los licitantes como lo pretende la Convocante, que el contrato de concesión precise la operación en la Banda L y en segundo lugar el requerimiento específico de contrato se endereza para el Proveedor Adjudicado y no así para los participantes del procedimiento.-----

Mientras que la Convocante manifiesta que la evaluación de las propuestas técnicas presentadas en el proceso de Licitación Pública Electrónica No. LA-018T00005-N197-2014 de carácter nacional, fue llevado en cumplimiento total a lo previsto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; que se verificaron minuciosamente los aspectos técnicos presentados en las propuestas de los licitantes, razón por la cual se determinó que la propuesta conjunta presentada por las empresas AITELECOM S.A. de C.V. y APCO NETWORKS S.A. de C.V., no cumplían con la totalidad de los requisitos técnicos indicados en los anexos técnicos 1 y 2; que en ningún momento se pretendió interpretar ni calificar el Título de Concesión, sino que se tomó literalmente lo que en él está escrito; razón por la cual tampoco se puede interpretar o suponer que APCO tiene la capacidad y autorización para transmitir en cualquier espectro radioeléctrico dado que no se menciona así en la concesión; que el inconforme omite transcribir la totalidad del texto del Título de Concesión, siendo que la concesión se encuentra condicionada a la contratación de un segmento espacial requerido o específico, lo que no garantiza la transmisión a través de la Banda L; que la propia concesión presentada por la inconforme, como parte de su propuesta técnica, en el inciso "A.10 Del segmento espacial", no menciona en ninguna parte que la referencia a la Banda Ku se trate de un simple ejemplo, como lo pretende hacer notar la inconforme; y que en el apartado IV de la Convocatoria "Requisitos que los Licitantes deben cumplir en el procedimiento de la Licitación Pública", se mencionan los requisitos técnicos que deberá cumplir el licitante, en específico la referencia No. 1 que establece: "...elaborar su propuesta técnica con la información siguiente"... "1.5 Descripción detallada de las



especificaciones y características técnicas de los servicios conforme a lo solicitado en los anexos técnicos” y así mismo, en el anexo técnico 2 “especificaciones particulares” en su página 4 se establece clara e inequívocamente lo siguiente: “El servicio proporcionado deberá operar en Banda “L”, para reducir las afectaciones por factores climatológicas; lo anterior con el objetivo de efectuar la transmisión de datos aún en días nublados y lluviosos.” y que en el apartado V, de la Convocatoria “Criterios específicos de evaluación de proposiciones y adjudicación del pedido”, se establecen los criterios de evaluación y adjudicación, señalando en su primer párrafo que “...el pedido se adjudicará por totalidad de partidas a un solo licitante(s) que cumpla (n) con los requisitos legales, técnicos y administrativos que hubiere(n) ofertado el precio más bajo conveniente para la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 Bis, fracción II de la Ley”. Por lo anterior y para este caso específico, la propuesta técnica conjunta presentada por las empresas AITELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORKS, S.A. de C.V., no cumple ni demuestra la totalidad de los requisitos técnicos indicados por la Convocante en los anexos 1 y 2, en los que se indica claramente que se deberá operar en Banda L. -----

Por su parte, el **Tercero Interesado** señala que el inconforme de manera genérica manifiesta que el acto reclamado le causa perjuicio o es ilegal, lo que resulta insuficiente para demostrar la ilegalidad del acto; que no razona jurídicamente la vulneración de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento o alguna otra normatividad reconocida en la Convocatoria; que en Especificaciones Generales (Anexo 1) de la Convocatoria se indicó a foja 4 que el servicio proporcionado deberá operar en Banda “L”, para reducir las afectaciones por factores climatológicos, lo anterior con el objetivo de efectuar la transmisión de datos aún en días nublados y lluviosos, que se requirió que el proveedor adjudicado debía de contar con un contrato vigente con algún concesionario de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT) para la transmisión y recepción de señales satélites y es el caso de que la parte inconforme carece de dicho contrato o convenio, lo cual quedó plasmado en apartado IV (Requisitos que los licitantes deben cumplir en el procedimiento de la Licitación Pública) foja 32 de la Convocatoria. -----

Asimismo, en sus alegatos ratifica que las inconformes, no precisan los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad del fallo; que sus agravios devienen en infundados por insuficientes, y que las manifestaciones son genéricas, porque no examinan los - requisitos de la Convocatoria. -----

Ahora bien, esta autoridad procede a pronunciarse sobre las cuestiones que fueron planteadas por las inconformes, ello en relación con los argumentos vertidos por la Convocante y el Tercero Interesado. -----





Es de señalar que los procedimientos de licitación tienen como finalidad proveer al Estado Mexicano de los bienes y servicios que son indispensables para cumplir con las funciones que les encomiendan las leyes mexicanas, por lo que la licitación va encaminada a que los particulares suministren los bienes y servicios que el Estado requiere, razón por la cual, es en la Convocatoria que contiene las bases de la licitación, cuando se delimita el bien o el servicio que la dependencia o entidad requiere para cumplir con sus funciones como ente de gobierno.

Sirve de apoyo la siguiente tesis: -----

**ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL SECTOR PÚBLICO.- COMPETE A LA AUTORIDAD DETERMINAR EL OBJETO QUE LICITA.-** De conformidad con los artículos 1, 26, 29, 40, 41, fracción I y 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se aprecia que el objeto de las operaciones contractuales que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, mediante licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, debe ser determinado por la autoridad que convoque a las mismas, en virtud de que ésta tiene a su cargo la satisfacción de las necesidades públicas, y también debe asegurarse que a través de estos procedimientos de contratación, e incluso, tratándose de adjudicación directa, que regula la ley, se obtengan las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes para el Estado. Ello en la medida en que las contrataciones de que se trata, se sufragan con recursos del erario que satisfacen las finalidades y obligaciones previstas para las dependencias y entidades, en el marco jurídico aplicable. De ahí que los bienes objeto de tales procedimientos, sus características y calidades no puedan ser determinados por los particulares que en su caso ofrecen cuando participan en las licitaciones públicas, pues deben ajustarse a las condiciones establecidas por la convocante, lo cual implica que tampoco pueden exigir o pretender que dicha autoridad adquiera un bien con otras características o calidades, ni tampoco puede admitirse que a los particulares se les reconozca el derecho de exigir que se contrate con ellos un bien o servicio que la Administración Pública no necesita, con el argumento de que indebidamente no fue solicitado o porque fue ilegalmente excluido de la convocatoria o invitación respectiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33728/05-17-08-42227/08-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de junio de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor. Magistrada Ponente: Olga Hernández Espindola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión del 18 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010, p. 49

Ahora bien, bajo ese contexto esta autoridad determina lo siguiente: -----

En la Convocatoria que contiene las bases de la Licitación Pública Electrónica de Carácter Nacional, para la Contratación de los Servicios de Transmisión de Variables Vía Satélite para Pozos e Instalaciones de Pemex en los Estados de Chiapas y Tabasco, periodo 2014, 2015 y 2016, se tiene que en el Apartado IV, denominado "REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN DE CUMPLIR EN EL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA", Apartado "REQUISITOS DE CARÁCTER TÉCNICO", numeral 1 "PROPUESTA TÉCNICA", numeral "1.5.- Descripción detallada de las especificaciones y



características técnicas de los servicios conforme a lo solicitado en los anexos técnico", siendo estos el Anexo 1 denominado "ESPECIFICACIONES GENERALES OBJETO Y/O DENOMINACIÓN DEL SERVICIO" y el Anexo Técnico 2 denominado "ESPECIFICACIONES PARTICULARES", y en este último se encuentran las especificaciones técnicas del servicio, y en el cual se indica para efectos de la inconformidad lo siguiente: -----

## ANEXO TÉCNICO 2

### ESPECIFICACIONES PARTICULARES

#### TRANSMISIÓN VÍA SATÉLITE POR PAQUETE DE DATOS

##### Especificaciones técnicas del servicio

- El servicio proporcionado deberá operar en Banda "L" para reducir las afectaciones por factores climatológicos; lo anterior con el objetivo de efectuar la transmisión de datos aún en días nublados y lluviosos.

Documental que se valora de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 79, 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con la cual se acredita que entre las especificaciones técnicas del servicio se encuentra que éste debería de operar en Banda "L", para reducir las afectaciones por factores climatológicos; lo anterior con el objetivo de efectuar la transmisión de datos aún en días nublados y lluviosos. Por lo tanto, lo que esgrimen las inconformes de que el Anexo Técnico de las bases de la Licitación en ningún lugar dice la palabra "Banda L", es improcedente, toda vez que sí se establece que el servicio debería de operar en Banda "L". -----

Aunado a lo anterior, respecto de que en la Convocatoria que contiene las bases de la Licitación Pública Electrónica de Carácter Nacional, Celebrada para la Contratación de los Servicios de Transmisión de Variables Vía Satélite para Pozos e Instalaciones de PEMEX en los Estados de Chiapas y Tabasco, periodo 2014, 2015 y 2016, no se establece como requisito expreso e inequívoco de manera alguna la causal de descalificación; es de señalar que en el APARTADO IV de la citada Convocatoria "REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR EN EL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA", apartado "OTRAS CAUSAS DE DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSICIONES", se establece: -----

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Organo Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo.  
Área de Responsabilidades.

Expediente: INC-007/2014

“

...  
El señalar condicionantes dentro de sus proposiciones, a cualesquiera de los requisitos establecidos en esta INVITACIÓN.  
...”

Documental en la cual se establece entre OTRAS CAUSAS DE DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSICIONES el señalar condicionantes dentro de sus proposiciones, a cualesquiera de los requisitos establecidos en la Convocatoria. Por tanto, si se establece la causal de desechamiento. -----

Ahora bien, en el fallo emitido el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, la Convocante determinó desechar la propuesta conjunta realizada por AITELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORKS, S.A. de C.V. por lo siguiente: -----

“  
FALLO CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA DE CARÁCTER NACIONAL N° LA-018T00005-M197-2014, REFERENTE A LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE “SERVICIO DE TRANSMISIÓN DE VARIABLES VIA SATELITE, EN LOS POZOS DE LAS INSTALACIONES DE PEMEX, EN LOS ESTADOS DE TABASCO Y CHIAPAS”  
...”

**IV.- Propuestas desechadas técnicamente y las razones para su desechamiento**

NOMBRE DEL LICITANTE	CAUSAS O MOTIVO DE SU DESECHAMIENTO	FUNDAMENTO
AITELECOM, S.A. DE C.V. Y/O APCO NETWORKS, S.A. DE C.V.	<p><b>RAZONES TÉCNICAS:</b> No cumple debido a que: De acuerdo al dictamen técnico presentado por el Titular del área requirente Ing. Eduardo Castillejos Gordillo, dicho dictamen establece que el contrato firmado con la Secretaría de Comunicaciones y Transporte entre la persona moral APCO NETWORKS, S.A. DE C.V. y dicha dependencia Establece en su página 18, numeral A.10 lo siguiente: Apartado A: “El concesionario prestara los servicios autorizados a través de cualquier satélite autorizado</p>	<p><b>APARTADO IV REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR EN EL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA</b>  <b>OTRAS CAUSAS DE DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSICIONES</b>  El señalar condicionantes dentro de sus proposiciones, a cualesquiera de los requisitos establecidos en esta INVITACIÓN.</p>



por la Secretaría para su explotación dentro del territorio nacional, para lo cual deberá contratar el segmento espacial con el operador satelital que tendrá la autorización respectiva en el entendido de que las frecuencias en banda Ku que podrá utilizar serán aquellas que tenga autorizadas dicho operador satelital en su título de concesión."

Debido a lo anterior la propuesta presentada técnicamente no cumple ya que la banda requerida por la Convocante y de acuerdo al anexo técnico es L y no KU como lo señala en dicho contrato firmado con la SCT.

Villahermosa, Tabasco a 24 de octubre de 2014.

Lic. Erick Irazabal San Miguel  
Responsable de la Unidad Administrativa Sur\* (sic)

Documental que se valora de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 79, 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con la cual se acredita que la Convocante determinó desechar la propuesta de AITELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORKS, S.A. de C.V., por no cumplir su propuesta con los requisitos técnicos solicitados para la prestación del servicio, ya que la banda requerida por la Convocante y de acuerdo al Anexo Técnico 2, era Banda "L" y no KU, como lo señala en la Concesión firmada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de APCO NETWORKS, S.A. de C.V.

En ese tenor las inconformes manifiestan que la Convocante excedió sus facultades al interpretar el numeral A.10 "Segmento espacial" del Anexo del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorgó el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de APCO NETWORKS, S.A. de C.V., el veintiuno de mayo de dos mil diez. Mientras que la



Convocante señala que no interpretó, sino que se fue a literalidad del contenido de dicho numeral, mismo que a continuación se transcribe: -----

*A.10. Del segmento espacial. El Concesionario prestará los servicios autorizados a través de cualquier satélite autorizado por la Secretaría para su explotación dentro del territorio nacional, para lo cual deberá contratar el segmento espacial con el operador satelital que tenga la autorización respectiva, en el entendido de que las frecuencias en banda Ku, que podrá utilizar serán aquellas que tenga autorizadas dicho operador satelital en su título de concesión.*

*El concesionario deberá informar a la Secretaría y a la Comisión, cuando menos 15 (quince) días naturales anteriores a la fecha de inicio de la explotación de los servicios autorizados, las características técnicas del satélite a través del que operará”.*

Documental que se valora de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 79, 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con la cual se advierte que en ninguna parte del numeral A.10 del Anexo del Título de Concesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, se indica textualmente la Banda L sino únicamente la KU. -----

Es de señalar que las inconformes manifiestan que la Convocante excedió sus facultades al interpretar el Título de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones (RPT), siendo que no es la autoridad para calificar o no los alcances del referido Título, sino que es el Instituto Federal de Telecomunicaciones de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; sin embargo, señala que APCO si puede prestar servicios a través de cualquier banda de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (BFER) conforme a su Título de Concesión, sean en Banda L, Banda KU o cualquier otra banda y que la Banda KU es un simple ejemplo que se encuentra en el inciso que refiere la Convocante, mismo que ya quedó transcrito. Es de hacer notar que las inconformes hacen una interpretación del numeral A.10, "Segmento espacial" del Anexo del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de APCO NETWORKS, S.A. de C.V., el veintiuno de mayo de dos mil diez, siendo que la única facultada para realizar una interpretación al Título de la Concesión es el Instituto Federal de Telecomunicaciones, tal y como las propias inconformes lo afirman. -----



Ahora bien, de las pruebas aportadas por las Inconformes no hay ninguna que pueda dilucidar tal situación, ya que no ofreció alguna prueba con la que acredite sus manifestaciones, y con las que demuestre que las características técnicas que se solicitaron en la Convocatoria a la Licitación Pública Electrónica de Carácter Nacional No. LA-018T00005-N197-2014, referente a la Contratación de los Servicios de Transmisión de Variables Vía Satélite, en los Pozos de las Instalaciones de PEMEX, en los estados de Chiapa y Tabasco, periodo 2014, 2015 y 2016, se encuentren en el Anexo del Título de Concesión otorgado a favor de APCO NETWORKS, S.A. de C.V., el veintiuno de mayo de dos mil diez, siendo que en todo caso debió haber ofrecido la prueba con la cual acredite sus aseveraciones, ya que es una afirmación unilateral de las Inconformes, por lo cual es necesario expresar cuáles son las causas y razones por las cuáles sustentan dichos argumentos, así como las pruebas para sostener sus afirmaciones. Lo que tiene sustento en el siguiente criterio aplicado por analogía, sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la parte en un proceso pretenda obtener un beneficio de una afirmación, está obligada a probar los extremos de su dicho, mismo que a la letra dispone: -----

**PRUEBA CARGA DE LA.** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 3983/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Tesis correspondiente a la Octava Época; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Septiembre de 1993, Pág. 291

Asimismo, también sirve de apoyo el siguiente criterio -----

**PRUEBA SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia FISCAL, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar PRUEBAS que las demuestren para que la juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor. (33)

Revisión No. 919/ 81.- Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1988, por mayoría de 5 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

PRECEDENTE:



**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo.  
Área de Responsabilidades.

Expediente: INC-007/2014

Revisión No. 337/85.- Resuelta en sesión de 2 de junio de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 2. Febrero 1988. p. 16

Por consiguiente, la carga probatoria en la presente inconformidad recae sobre el que afirma un hecho, por lo tanto, si las Inconformes aseveran que la concesión otorgada a APCO NETWORKS, S. A. de C.V., es para operar la Banda L, debieron haberlo probado, lo que en la especie no aconteció. -----

Aunado a lo anterior, para que esta autoridad estuviera en posibilidad de determinar si APCO NETWORKS, S. A. de C.V., tenía la Concesión para operar la Banda L, debieron las Inconformes ofrecer la prueba que le permitiera a ésta resolver sobre las manifestaciones hechas, sirve de sustento la siguiente tesis aislada. -----

Décima Época

Núm. de Registro: 2002311

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.61 C (10a.)

Página: 1336

**HECHOS: LOS EXPRESADOS EN LA DEMANDA DEBEN VALORARSE EN CONCATENACIÓN CON LAS PRUEBAS OFRECIDAS DURANTE EL JUICIO PARA QUE EL JUEZ PUEDA LLEGAR A LA VERDAD DEL ASUNTO (PRINCIPIO DE APLICACIÓN JUDICIAL DEL DERECHO).** En el derecho procesal civil es suficiente con exponer al juzgador la cuestión de hecho y aportar prueba de ello sin exponer interpretaciones doctrinales del derecho; ni concretas interpretaciones de la ley para que en términos del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juzgador aplique a los hechos probados en relación con la pretensión que se haga valer, el derecho que corresponda (principio de aplicación judicial del derecho).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 40/2012. Rodrigo Francisco Reyes Álvarez. 23 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 618/2012. Linda Yaneth Pallares Martínez. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Asimismo, esta autoridad está imposibilitada para suplir la deficiencia de los argumentos y pruebas de las Inconformes, ya que únicamente podrá corregir errores u omisiones en la cita de los preceptos legales que se estiman violados, ello de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice: -----



**Artículo 73.** La resolución contendrá:

...  
iii. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente ...". (El subrayado es de esta autoridad)

De lo antes citado, se concluye que de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el análisis de los motivos de inconformidad, esta autoridad únicamente podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que se estimen violados, pero no podrá en consecuencia suplir la deficiencia de los argumentos y de las pruebas que en su caso no aportaron las Inconformes. -----

Ante tales consideraciones, esta autoridad determina que los argumentos hechos valer por el Administrador Único de las Inconformes, resultan improcedentes, al no acreditar que la actuación de la Convocante haya sido contraria a derecho. -----

En el **SEGUNDO MOTIVO** los inconformes AITELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORKS, S.A. de C.V. manifiestan que el fallo es ilegal, porque las causas de desechamiento que fueron erigidas en el proceso licitatorio no se ajustan a la normatividad aplicable, por lo que es evidente que la Convocante transgredió lo previsto por los artículos 36 y 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la Convocante desechó su propuesta, en virtud de que supuestamente en el caso de la empresa APCO NETWORKS, S.A. de C.V., no se incluyeron en su nombre los documentos que refiere el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; sin embargo, para que sea procedente la descalificación de una propuesta se debe atender a lo dispuesto por el artículo 37, fracción I de la citada Ley, por lo que no señala el punto específico de la Convocatoria que en su caso dejó de cumplir, siendo que en ésta no se exigió que los manifiestos se presentaran en forma individual, en el caso de las propuestas conjuntas. --

Mientras que en el escrito de alegatos señala esencialmente que el desechamiento de que fue objeto es ilegal, ya que los argumentos vertidos en el fallo no son suficientes para sostener la descalificación, ya que los documentos que consideró omitidos y que supuestamente debían ser presentados en forma individual, jamás formaron parte de las condiciones exigidas en la Convocatoria; que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Convocante en el informe circunstanciado no logró sostener la validez del actor impugnado, ya que no precisa en qué punto específico de la Convocatoria exigió los puntos supuestamente

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



incumplidos; que con sus afirmaciones únicamente acredita que en la Convocatoria no existe condición o requisito expreso para que los integrantes de proposiciones conjuntas presenten en forma individual los manifiestos que integraron el anexo 1, el anexo 2 y la declaración de integridad; y finalmente señalan argumentos que ya habian hecho valer en su escrito de inconformidad mismo que ya quedaron precisados con anterioridad relacionados con el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Mientras que la Convocante señala que se apegó a evaluar las propuestas, de conformidad con lo estrictamente establecido en los artículos 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que en el Apartado V. Criterios Especificos de Evaluación de Proposiciones y Adjudicación del Pedido, a fojas 36 y 37 de la Convocatoria, se establece claramente que el pedido se adjudicará por totalidad de partidas a un solo licitante que cumpla con los requisitos legales, técnicos y administrativos, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 36 Bis, fracción II de la citada Ley; que de igual manera, en el Apartado VI. Documentos y Datos que deben presentar los licitantes, se aprecia claramente la obligatoriedad de la presentación de la documentación legal y administrativa que los licitantes se obligan a presentar, a foja 39 de la Convocatoria, por lo que, de conformidad con el artículo 29, fracciones VII, VIII y IX de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el artículo 48, fracción VIII de su Reglamento, normatividad invocada y señalada en el procedimiento de contratación desde el Apartado I. Datos Generales de la Convocatoria a la Licitación Pública, párrafo primero de la foja 6 de la Convocatoria, se señalan las Leyes y Normas bajo las cuales se fundamenta el proceso de contratación, indicando el marco normativo que regirá cada uno de los actos, que la inconforme ejerció el derecho de presentar una propuesta de manera conjunta, tal y como lo establece el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios el Sector Público, pero también se obligó a cumplir con lo dispuesto en el artículo 48, fracción VIII del Reglamento de la referida Ley; que dentro de la Convocatoria se señala la condición de que los licitantes deben demostrar su personalidad en el caso de una agrupación que formule una propuesta conjunta, en el Apartado II. Objeto y alcance de la Convocatoria a la Licitación Pública y Apartado III. Forma y Términos que regirán los diversos actos de la Convocatoria a la Licitación Pública, a fojas 13 y 30, por lo que es falso el dicho de la inconforme, toda vez que sí se observó lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley al establecer en el análisis legal, administrativo y en el fallo mismo, como causal de desechamiento el incumplimiento al artículo 48 del Reglamento de la Ley, al no acreditar la inconforme en lo individual la personalidad de las empresas agrupadas.

Mientras que el Tercero Interesado, señaló que el requisito de integridad establecido a foja 34 de la Convocatoria se debió haber emitido por parte de la inconforme de acuerdo al Anexo 3, quedando expresamente señalado que era un requisito que se debería de



cumplir; que en la Junta de Aclaraciones de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, la Entidad aclaró el contenido de los documentos legales y administrativos dando como referencia a la carta de integridad el correspondiente al formato 6, con lo cual quedó de manifiesto la obligatoriedad de cumplir con los requisitos solicitados por la Convocante; que al ser una propuesta conjunta es obvio que la misma debería ser presentada por cada persona moral que integran la propuesta conjunta; y que la inconforme es omisa en dar cumplimiento al requisito del apartado IV, ya que dejó de presentar copia del documento mediante el cual acredite que cuenta con la capacidad técnica de proporcionar los servicios de transmisión de datos vías satélite. -----

Esta autoridad determina que es necesario hacer las siguientes precisiones: -----

En la Convocatoria que contiene las bases de la Licitación Pública Electrónica de Carácter Nacional No. LA-018T00005-N197-2014 celebrada para la Contratación de los Servicios de Transmisión de Variables Vía Satélite, para Pozos e Instalaciones de PEMEX, en los Estados de Chiapas y Tabasco, periodo 2014, 2015 y 2016, a foja 39 se solicitó lo siguiente: -----

"....

**DOCUMENTOS OBLIGATORIOS**

<b>Referencia</b>	<b>DOCUMENTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS</b>
Formato 1	Escrito para acreditar la existencia legal y personalidad del licitante, que incluya toda la información contenida en el Formato 1, el cual podrá utilizar como formato, debiendo contener la manifestación bajo protesta de decir verdad que cuenta con facultades suficientes para suscribir la proposición.
Formato 2	Escrito de manifestación de nacionalidad mexicana que incluya toda la información contenida en el Formato 2 el cual podrá utilizar como formato.
Formato 3	Escrito de declaración de integridad bajo protesta de decir verdad, que incluya toda la información contenida en el Formato 3, el cual podrá utilizar como formato.
Formato 4	Escrito bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 50 y 60 antepenúltimo párrafo de la Ley, que incluya toda la información contenida en el Formato 4, el cual podrá utilizar como formato.
COPIA DE DOCUMENTO OFICIAL VIGENTE	Copia del documento vigente (Contrato, Certificado o Licenciamiento con un concesionario de la SCT), mediante el cual acredite que cuenta con la capacidad técnica de proporcionar los servicios de Transmisión de datos vías Satélite. (El licitante adjudicado deberá presentar el original para efectos de cotejo al momento de la firma del pedido o contrato correspondiente)

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



....

Documental que se valora de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 79, 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con la cual se acredita que en la Convocatoria que contiene las bases de la Licitación Pública Electrónica de Carácter Nacional No. LA-018T00005-N197-2014, se precisaron los documentos legales y administrativos obligatorios que tenían que cumplir los participantes, siendo estos diversos "Formatos", entre ellos los que enseguida se precisan y que son motivo de este segundo motivo de inconformidad. -----

Ahora bien, en la Acta correspondiente a la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública de Carácter Nacional, Electrónica No. LA-018T0000-N197-2014 celebrada para la Contratación de los Servicios de Transmisión de Variables Vía Satélite para Pozos e Instalaciones de PEMEX en los Estados de Chiapas y Tabasco, periodo 2014, 2015 y 2016, celebrada el nueve de octubre de dos mil catorce, se hicieron las siguientes aclaraciones respecto a los documentos legales y administrativos obligatorios, mismas que quedaron plasmadas a foja 13, en los siguientes términos: -----

La entidad por conducto del área de contratación aclara. Se ordena el contenido de la tabla que aparece en la página 39 de la convocatoria para quedar en los siguientes términos:

Referencia	DOCUMENTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS
Formato 1	Escrito para acreditar la existencia legal y personalidad del licitante que incluya toda la información contenida en el Formato 1, el cual podrá utilizar como formato, debiendo contener la manifestación bajo protesta de decir verdad que cuenta con facultades suficientes para suscribir la proposición.
Formato 2	Escrito que deberán presentar las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
Formato 3	Propuesta Técnica
Formato 4	Formato de Propuesta Económica
Formato 5	Escrito bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 50 y 60 antepenúltimo párrafo de la Ley, que incluya toda la información contenida en el Formato 4, el cual podrá utilizar como formato.



Formato 6	<i>Escrito de declaración de integridad bajo protesta de decir verdad, que incluya toda la información contenida en el Formato 3, el cual podrá utilizar como formato</i>
-----------	---

....

Documental que se valora de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 79, 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aclaraciones que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pasaron a formar parte integrante de la Convocatoria que contiene las bases de la Licitación Pública de Carácter Nacional Electrónica No. LA-018T0000-N197-2014 celebrada para la Contratación de los Servicios de Transmisión de Variables Vía Satélite para Pozos e Instalaciones de PEMEX en los Estados de Chiapas y Tabasco, periodo 2014, 2015 y 2016, con las cuales se advierte que se ordenó la tabla que se encontraba a foja 39 de la Convocatoria y los documentos obligatorios que deberían de presentar los licitantes, haciendo referencia al número de "Formato" entre ellos encontramos los relacionados con este segundo motivo de inconformidad hecho valer por AITELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORKS, S.A. de C.V., siendo estos: **Formato 1.-** Escrito para acreditar la existencia legal y personalidad del licitante, que incluya toda la información contenida en el Formato 1, el cual podrá utilizar como formato, debiendo contener la manifestación bajo protesta de decir verdad que cuenta con facultades suficientes para suscribir la proposición; **Formato 5.-** Escrito bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 50 y 60 antepenúltimo párrafo de la Ley, que incluya toda la información contenida en el Formato 4, el cual podrá utilizar como formato; y **Formato 6.-** Escrito de declaración de integridad bajo protesta de decir verdad, que incluya toda la información contenida en el Formato 3, el cual podrá utilizar como formato.

Al respecto, en el fallo emitido el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, la Convocante determinó desechar la propuesta conjunta realizada por AITELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORKS, S.A. de C.V., por lo siguiente:

IV.- *Propuestas desechadas técnicamente y las razones para su desechamiento.*

NOMBRE DEL LICITANET	CAUSAS O MOTIVO DE SU DESECHAMIENTO	FUNDAMENTO
AITELECOM S.A. DE C.V. Y/O APCO NETWORKS, S.A.	... RAZONES LEGALES DE SU	... ART. 48 DEL REGLAMENTO



SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Organo Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo. Area de Responsabilidades.

Expediente: INC-007/2014

<p><b>DE C.V.</b></p>	<p><b>DESECHAMIENTO:</b></p> <p><b>No cumple, debido a que:</b></p> <p><b>En análisis Legal presentado por el responsable del área de Licitaciones Lic. Rene Luna Coutiño, señala lo siguiente:</b></p> <p><b>Siendo una propuesta conjunta cada uno de los participantes que firman el Convenio de participación, deberán presentar en lo individual los documentos legales a los que hace referencia La Ley y el Reglamento, sin embargo la única persona que presenta los documentos legales tales como: anexo 1 documento mediante el cual acrediten la existencia y personalidad, anexo 2 manifestación de no encontrarse dentro de los supuestos establecidos en los artículos 50 y 60 penúltimo párrafo, así como la declaratoria de integridad es el Licitante de nombre AITELECOM, S.A. DE C.V., estos documentos no fueron presentados de manera individual por la empresa APCO NETWORKS, S.A. de C.V.</b></p> <p><b>Por lo tanto, la falta de estos documentos afecta la solvencia de la propuesta, siendo esta otra razón más por la cual su propuesta se desecha.</b></p>	<p><b>Fracción.....</b></p> <p><b>VIII. Se requerirá a los licitantes que entreguen junto con el Sobre cerrado, los escritos siguientes:</b></p> <p>a) La declaración prevista en la fracción VIII del artículo 29 de la Ley, relativa a no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 50 y 60 de la misma;</p> <p>b) La declaración de integridad a que hace referencia la fracción IX del artículo 29 de la Ley;</p> <p>c) En las licitaciones públicas de carácter nacional, el que contenga la manifestación prevista en el artículo 35 de este Reglamento;</p> <p>d) En las licitaciones públicas de carácter internacional, el que contenga la manifestación a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 37 del presente Reglamento, y</p> <p>e) En su caso, el documento expedido por autoridad competente o el escrito a que se refiere el artículo 34 de este Reglamento.</p> <p>Los licitantes que decidan agruparse para presentar una proposición conjunta, deberán presentar en forma individual los escritos señalados en esta fracción;</p>
-----------------------	--	---

Documental que se valora de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 79, 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la que se advierte que las razones legales del desechamiento de las empresas hoy inconformes, fue porque siendo una propuesta conjunta cada uno de los participantes que firman el Convenio de



participación, deberían de presentar en lo individual los documentos legales a los que hace referencia la Ley y el Reglamento, en este caso se indica como fundamento el artículo 48, fracción VIII del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que la única persona que había presentado los documentos legales tales como: anexo 1 documento mediante el cual acrediten la existencia y personalidad, anexo 2 manifestación de no encontrarse dentro de los supuestos establecidos en los artículos 50 y 60 penúltimo párrafo; así como la declaratoria de integridad había sido AITELECOM, S.A. de C.V., y que estos documentos no habían sido presentados de manera individual por la empresa APCO NETWORKS, S.A. de C.V.

Al respecto, es de precisar que de acuerdo a la aclaración realizada en la Acta de Junta de Aclaraciones de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, los documentos legales y administrativos fueron ordenados de la siguiente manera: **Formato 1.-** Escrito para acreditar la existencia legal y personalidad del licitante, que incluya toda la información contenida en el Formato 1, el cual podrá utilizar como formato, debiendo contener la manifestación bajo protesta de decir verdad que cuenta con facultades suficientes para suscribir la proposición. **Formato 5.-** Escrito bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 50 y 60 antepenúltimo párrafo de la Ley, que incluya toda la información contenida en el Formato 4, el cual podrá utilizar como formato, y **Formato 6.-** Escrito de declaración de integridad bajo protesta de decir verdad, que incluya toda la información contenida en el Formato 3, el cual podrá utilizar como formato. Se habla de formatos y no de anexos como se refiere el en fallo. Y los formatos que refieren son el 3 y 4 y que de acuerdo a la Convocatoria serían precisamente la declaratoria de integridad y el escrito de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 50 y 60 antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; sin embargo, con la aclaración realizada en la Junta de Aclaraciones serían los formatos 5 y 6 tal y como se encuentra inclusive en el formato 7: "Constancia de recepción de documentos que los licitantes entreguen a la Convocante en el acto de presentación y apertura de proposiciones", mismos que presentaron los demás licitantes.

En razón de lo anterior, obra en el expediente de la Licitación Pública Electrónica de Carácter Nacional No. LA-018T00005-N197-2014, el análisis realizado por el Responsable del Área de Licitaciones el Lic. René Luna Coutiño, mismo que se presenta a continuación:

INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO  
UNIDAD ADMINISTRATIVA REGIÓN SUR

"ANÁLISIS CUALITATIVO DETALLADO DE LA INFORMACIÓN LEGAL DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS



"SERVICIO DE TRANSMISIÓN DE VARIABLES VIA SATELITE, EN LOS POZOS DE LAS INSTALACIONES DE PEMEX, EN LOS ESTADOS DE TABASCO Y CHIAPAS"

REFERENCIA	LOS REQUISITOS Y CRITERIOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR Y SERAN APLICADOS EN LA EVALUACION SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACION PUBLICA ELECTRONICA DE CARÁCTER NACIONAL No LA-018T0005-N197-2014, APARTADOS IV Y V DE LAS BASES CONTENIDAS EN LA MISMA	A	B	C	OBSERVACIONES
	<b>REQUISITOS DE CARACTER LEGAL Y ADMINISTRATIVO</b>	AITELECOM, S.A. DE C.V. y/o APCO NETWORKS, S.A. DE C.V.	UNIQUE COMM, S.A. DE C.V.	MICRO SMART SYSTEM DE MEXICO S DE R.L. DE C.V.	
ANEXO 1	Escrito para acreditar la existencia legal y personalidad del licitante, que incluya toda la información contenida en el Anexo 1, el cual podrá utilizar como formato, debiendo contener la manifestación bajo protesta de decir verdad que cuenta con facultades suficientes para suscribir la proposición	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	La propuesta de AITELECOM, S.A. DE C.V. y/o APCO NETWORKS, S.A. DE C.V., NO CUMPLE, ya que siendo una propuesta conjunta cada uno de los participantes que firman el Convenio de participación, deberán presentar en lo individual los documentos legales a los que hace referencia La Ley y el Reglamento
ANEXO 5	Escrito de manifestación de Nacionalidad mexicana que incluya toda información contenida en el Anexo 2 el cual podrá utilizar como formato.	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	La propuesta de AITELECOM, S.A. DE C.V. y/o APCO NETWORKS, S.A. DE C.V., NO CUMPLE, ya que siendo una propuesta conjunta cada uno de los participantes que firman el Convenio de participación, deberán presentar en lo individual los documentos legales a los que hace referencia La Ley y el Reglamento
ANEXO 6	Escrito de declaración de integridad bajo propuesta de decir verdad, que incluya toda la información contenida en el Anexo 3, el cual podrá utilizar como formato.	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	La propuesta de AITELECOM, S.A. DE C.V. y/o APCO NETWORKS, S.A. DE C.V., NO CUMPLE, ya que siendo una propuesta conjunta cada uno de los participantes que firman el Convenio de participación, deberán presentar en lo individual los documentos legales a los que hace referencia La Ley y el Reglamento
ANEXO 12	Escrito bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 50 y 60 antepenúltimo párrafo de la Ley que incluya toda la información contenida en el Anexo 4, el cual podrá utilizar como formato.	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	La propuesta de AITELECOM, S.A. DE C.V. y/o APCO NETWORKS, S.A. DE C.V., NO CUMPLE, ya que siendo una propuesta conjunta cada uno de los participantes que firman el Convenio de participación, deberán presentar en lo individual los documentos legales a los que hace referencia La Ley y el Reglamento
S/N	Copia del documento vigente (Contrato Certificado o Licenciamiento con un concesionario de la SCT), mediante el cual acredite que cuenta con la capacidad técnica de proporcionar los servicios de Transmisión de datos vía	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	



	Satélite. (El licitante adjudicado deberá presentar el original para efectos de cotejo al momento de la firma del pedido o contrato correspondiente)				
S/N	En su caso, convenio de participación conjunta	NO CUMPLE	NO APLICA	NO APLICA	La propuesta de AITELECOM, S.A. DE C.V. y/o APCO NETWORKS, S.A. DE C.V., NO CUMPLE DEBIDO A QUE: Siendo una propuesta conjunta, <u>cada uno de los participantes que firman el Convenio de participación, deberán presentar en lo individual</u> los documentos legales a los que hace referencia La Ley y el Reglamento, sin embargo la única persona que presenta los documentos legales tales como: anexo 1 documento mediante el cual acrediten la existencia y personalidad, anexo 2 manifestación de no encontrarse dentro de los supuestos establecidos en los artículos 50 y 60 penúltimo párrafo; así como la declaratoria de integridad es el Licitante de nombre AITELECOM, S.A. DE C.V., estos documentos no fueron presentados de manera individual por la empresa APCO NETWORKS, S.A. de C.V.
ELABORÓ					
LIC. RENE LUNA COUTIÑO					
RESPONSABLE DE LICITACIONES					

Documental que se valora de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 79, 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con la cual se advierte que el análisis realizado por el Responsable del Area de Licitaciones el Lic. René Luna Coutiño, no está acorde con las aclaraciones que se realizaron en la Junta de Aclaraciones, además de que habla de anexos, siendo que son formatos.

Con motivo de lo anterior, es necesario precisar que en el fallo de la Licitación Pública Electrónica de Carácter Nacional No. LA-018T00005-N197-2014, a las inconformes las descalificaron por no haber presentado de manera individual la empresa APCO NETWORKS, S.A. de C.V., los siguientes documentos:

- Anexo 1 documento mediante el cual acrediten la existencia y personalidad.
- Anexo 2 manifestación de no encontrarse dentro de los supuestos establecidos en los artículos 50 y 60 penúltimo párrafo.

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo.  
Área de Responsabilidades.

Expediente: INC-007/2014

- La declaratoria de integridad.

Señalando la Convocante como fundamento la fracción VIII del artículo 48 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en el cual se establece en dicha fracción los siguientes supuestos: -----

**"Artículo 48.-** Durante el desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones se observará lo siguiente:

...

**VIII.** Se requerirá a los licitantes que entreguen junto con el Sobre cerrado, los escritos siguientes:

- a) La declaración prevista en la fracción VIII del artículo 29 de la Ley, relativa a no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 50 y 60 de la misma;
- b) La declaración de integridad a que hace referencia la fracción IX del artículo 29 de la Ley;
- c) En las licitaciones públicas de carácter nacional, el que contenga la manifestación prevista en el artículo 35 de este Reglamento;
- d) En las licitaciones públicas de carácter internacional, el que contenga la manifestación a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 37 del presente Reglamento, y
- e) En su caso, el documento expedido por autoridad competente o el escrito a que se refiere el artículo 34 de este Reglamento.

Los licitantes que decidan agruparse para presentar una proposición conjunta, deberán presentar en forma individual los escritos señalados en esta fracción ...".

Por lo que del precepto legal antes citado en relación con los motivos de desechamiento, sería que los licitantes AITELECOM/ S.A. de C.V. y APCO NETWORKS, S.A. de C.V., incumplieron lo dispuesto en los incisos a), b) y c), de la fracción VIII del artículo 48 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. --

Sin embargo, del Análisis Cualitativo realizado por el Lic. René Luna Coutiño del Área de Licitaciones a las propuestas presentadas por los licitantes, se encuentran también otras que no se mencionaron en el fallo, siendo estas las resaltadas por esta autoridad, como enseguida se precisa: -----

- Escrito para acreditar la existencia legal y personalidad del licitante que incluya toda la información contenida en el Anexo 1, el cual podrá utilizar como formato, debiendo contener la manifestación bajo protesta de decir verdad que cuenta con facultades suficientes para suscribir la proposición.
- Escrito de manifestación de Nacionalidad mexicana que incluya toda información contenida en el Anexo 2 el cual podrá utilizar como formato.
- Escrito de declaración de integridad bajo propuesta de decir verdad, que incluya toda la información contenida en el Anexo 3, el cual podrá utilizar como formato.
- Escrito bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 50 y 60 antepenúltimo párrafo de la Ley



que incluya toda la información contenida en el Anexo 4, el cual podrá utilizar como formato.

- **En su caso, convenio de participación conjunta.**

Lo que demuestra que no se encuentra acorde lo analizado por el C. René Luna Coutiño en el análisis cualitativos con lo precisado en el fallo, por lo tanto, al hacer el análisis de las propuesta conjunta presentada por AITELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORKS, S.A. de C.V., se consideraron los elementos precisados en la Convocatoria que contiene las bases de la Licitación Pública de Carácter Nacional Electrónica No. LA-018T0000-N197-2014 celebrada para la Contratación de los Servicios de Transmisión de Variables Vía Satélite para Pozos e Instalaciones de PEMEX en los Estados de Chiapas y Tabasco, periodo 2014, 2015 y 2016, y no las aclaraciones que se realizaron en la Junta de Aclaraciones de fecha nueve de octubre de dos mil catorce. -----

No obstante lo anterior, es de señalar que de la documentación que obra en el expediente de la Licitación Pública Electrónica de Carácter Nacional No. LA-018T00005-N197-2014 referente a la Contratación de los Servicios de Transmisión de Variables Vía Satélite para Pozos e Instalaciones de PEMEX, en los Estados de Chiapas y Tabasco, periodo 2014, 2015 y 2016, se encuentran los siguientes documentos: -----

La documental consistente en el Convenio de Participación Conjunta que celebra AITELECOM, S.A. de C.V. representada por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal y APCO NETWORKS, S.A. de C.V. representado por el C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal, y en el cual se dice: -----

**CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA**

**CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA**

**CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA DE CARÁCTER NACIONAL, NO. LA-018T00005-N197-2014 PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE VARIABLES VÍA SATÉLITE PARA POZOS E INSTALACIONES DE PEMEX EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y TABASCO, PERIODO 2014, 2015 Y 2016, QUE CELEBRAN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1792 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL POR UNA PARTE AITELECOM, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL SR. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "PARTICIPANTE A", Y APCO NETWORKS, S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SR. [REDACTED]**



SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Organo Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo. Area de Responsabilidades.

Expediente: INC-007/2014

EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "PARTICIPANTE B", CUANDO SE HAGA REFERENCIA A LOS QUE INTERVIENEN SE LES DENOMINARA "LAS PARTES" AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I.- "EL PARTICIPANTE A" DECLARA QUE:

I.3 SU REPRESENTANTE, [REDACTED], CON EL CARÁCTER DE APODERADO LEGAL, CUENTA CON LAS FACULTADES NECESARIAS PARA SUSCRIBIR EL PRESENTE CONVENIO, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA [REDACTED] DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2004, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO [REDACTED], MERIDA YUCATAN, LIC. LUIS ENRIQUE GARCIA LORIA, MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LAS FACULTADES QUE OSTENTA NO LE HAN SIDO REVOCADAS, NI LIMITADAS O MODIFICADAS EN FORMA ALGUNA, A LA FECHA EN QUE SE SUSCRIBE EL PRESENTE INSTRUMENTO Y QUE SE CONFIRMA CON LA ESCRITURA A QUE SE HACE MENCIÓN EN EL PRESENTE NUMERAL Y REFIERE TENER SU DOMICILIO PARTICULAR EN LA CALLE [REDACTED] NO. [REDACTED] POR [REDACTED] Y [REDACTED], COLONIA [REDACTED] [REDACTED] C.P. [REDACTED] CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES [REDACTED]

"EL PARTICIPANTE B" DECLARA QUE:

II.2. SU REPRESENTANTE, [REDACTED], CON EL CARÁCTER DE APODERADO LEGAL, CUENTA CON LAS FACULTADES NECESARIAS PARA SUSCRIBIR EL PRESENTE CONVENIO, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO [REDACTED] FOLIO [REDACTED] VOLUMEN [REDACTED] TOMO [REDACTED] DE FECHA 11 DE JULIO DEL 2005, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO [REDACTED] DE LA CIUDAD MÉRIDA YUCATAN, LICENCIADO HÉCTOR JOSÉ VICTORIA MALDONADO, MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LAS FACULTADES QUE OSTENTA NO LE HAN SIDO REVOCADAS, NI LIMITADAS O MODIFICADAS EN FORMA ALGUNA, A LA FECHA EN QUE SE SUSCRIBE EL PRESENTE INSTRUMENTO Y QUE SE CONFIRMA CON LA ESCRITURA A QUE SE HACE MENCIÓN EN EL PRESENTE NUMERAL Y REFIERE TENER SU DOMICILIO PARTICULAR EN LA CALLE [REDACTED] NUMERO [REDACTED] POR [REDACTED] COL. [REDACTED] [REDACTED] C.P. [REDACTED] CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE [REDACTED]

LEÍDO QUE FUE EL PRESENTE CONVENIO POR LAS PARTES Y ENTERADAS DE SU ALCANCE Y EFECTOS LEGALES, ACEPTANDO QUE NO EXISTIÓ ERROR, DOLO, VIOLENCIA O MALA FE, LO RATIFICAN Y FIRMAN DE CONFORMIDAD EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2014.

"PARTICIPANTE A"	"PARTICIPANTE B"
AITELECOM, S.A. DE C.V.	APCO NETWORKS, S.A. DE C.V.



**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo.  
Área de Responsabilidades.

Expediente: INC-007/2014

como: anexo 1 documento mediante el cual acrediten la existencia y personalidad... es el Licitante de nombre AITELECOM, S.A. DE C.V., estos documentos no fueron presentados de manera individual por la empresa APCO NETWORKS, S.A. de C.V. (El subrayado es de esta autoridad). Sin embargo, obran en el expediente las documentales consistentes en el Formato 01 denominado "INFORMACIÓN PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA Y PERSONALIDAD DEL LICITANTE", de fecha dieciséis de octubre de dos catorce, mediante los cuales AITELECOM, S.A. DE C.V. y APCO NETWORK, S.A. DE C.V., firmados por el C. [REDACTED]; documentales que se valoran de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 79, 93, fracción III, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con los cuales esta autoridad advierte que el C. [REDACTED], por separado firma dichos formatos en representación de las empresas AITELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORK, S.A. de C.V., ambos en papel de cada una de las empresas. Por consiguiente, dicho formato sí fue presentado en lo individual por los inconformes. -----

Por otra parte, la Convocante en el fallo manifiesta que no cumplió AITELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORK, S.A. de C.V., toda vez que "Siendo una propuesta conjunta cada uno de los participantes que firman el Convenio de participación, deberán presentar en lo individual los documentos legales a los que hace referencia La Ley y el Reglamento, sin embargo la única persona que presenta los documentos legales tales como: ... anexo 2 manifestación de no encontrarse dentro de los supuestos establecidos en los artículos 50 y 60 penúltimo párrafo... es el Licitante de nombre AITELECOM, S.A. DE C.V., estos documentos no fueron presentados de manera individual por la empresa APCO NETWORKS, S.A. de C.V." (El subrayado es de esta autoridad); sin embargo, en la Junta de Aclaraciones de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, se ordena el contenido de la tabla que aparece en la página 39 de la Convocatoria, tal y como ya quedó precisado en líneas anteriores, para quedar en el Formato 5 el requisito de: "Escrito bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 50 y 60 antepenúltimo párrafo de la Ley, que incluya toda la información contenida en el Formato 4, el cual podrá utilizar como formato", sin embargo, el formato 4 es la Propuesta Económica, y del análisis al formato 5, es el que contiene dicho requerimiento, mismo que es presentado por los otros licitantes. -----

Al respecto, obra en el expediente de la Licitación Pública Electrónica de Carácter Nacional, No. LA-18474T00005-N197-2014 el **Formato 05** denominado "DECLARACIÓN ESCRITA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO ENCONTRARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTÍCULOS 50 Y 60 ANTEPENULTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y

59

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo.  
Área de Responsabilidades.

Expediente: INC-007/2014

SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO", presentado por las empresas AITELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORKS, S.A. de C.V., de fecha dieciséis de octubre de dos catorce, en los que se dice: -----

Formato 05 con hoja membretada de la empresa AITELECOM, S.A. de C.V., en el que se dice: -----

AITELECOM  
INNOVATIVE COMMUNICATIONS

INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO  
UNIDAD ADMINISTRATIVA REGIÓN SUR

LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA DE CARÁCTER NACIONAL, No. LA-18474T00005-N197-2014 PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE VARIABLES VÍA SATÉLITE PARA POZOS E INSTALACIONES DE PEMEX EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y TABASCO, PERIODO 2014, 2015 Y 2016

16 OCTUBRE DE 2014

**FORMATO 05**

**DECLARACIÓN ESCRITA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO ENCONTRARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTÍCULOS 50 Y 60 ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.**

Licitación Pública Electrónica de carácter Nacional NO LA-18474T00005-N197-2014

Quien suscribe, C. [REDACTED] en mi carácter de representante legal de Aitelecom, S.A. DE C.V., lo que acredito con datos del documento que acredite su personalidad, No. [REDACTED] con fecha de 16 de Agosto de 2004 "MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", que mi representada, sus accionistas y asociados, no se encuentran en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 50 y 60 antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Lo anterior para los fines y efectos que haya lugar.  
Protesto lo Necesario.

Atentamente

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Organo Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo. Area de Responsabilidades.

Expediente: INC-007/2014

[Redacted Name]  
Representante legal

Formato 05 con hoja membretada de la empresa APCO NETWORKS, S.A. de C.V., en el que se dice: -----

APCO NETWORK

APCO NETWORK S.A. DE C.V.

INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO  
UNIDAD ADMINISTRATIVA REGIÓN SUR

LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA DE CARÁCTER NACIONAL No. LA-18474T00005-N197-2014 PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE VARIABLES VÍA SATÉLITE PARA POZOS E INSTALACIONES DE PEMEX EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y TABASCO, PERIODO 2014, 2015 Y 2016

16 OCTUBRE DE 2014

FORMATO 05

DECLARACIÓN ESCRITA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO ENCONTRARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTÍCULOS 50 Y 60 ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA DE CARÁCTER NACIONAL NO. LA-18474T00005-N197-2014

QUIEN SUSCRIBE, C. [Redacted Name] EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE APCO NETWORKS, S.A. DE C.V. LO QUE ACREDITO CON DATOS DEL DOCUMENTO QUE ACREDITÉ SU PERSONALIDAD, No. [Redacted] FOLIO [Redacted] VOLUMEN [Redacted] TOMO [Redacted] FECHA: 11 DE JULIO DEL 2005 "MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" QUE MI REPRESENTADA, SUS ACCIONISTAS Y ASOCIADOS, NO SE ENCUENTRAN EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTÍCULOS 50 Y 60 ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo.  
Área de Responsabilidades.

Expediente: INC-007/2014

LO ANTERIOR PARA LOS FINES Y EFECTOS QUE HAYA LUGAR.  
PROTESTO LO NECESARIO.

**ATENTAMENTE**

REPRESENTANTE LEGAL".

Documentales que se valoran de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 79, 93, fracción III, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con las cuales se advierte que AITELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORK, S.A. de C.V. presentaron el Formato 05 firmado por el C. [REDACTED], en representación de las referidas empresas, ya que en ambas es el Representante Legal. Por consiguiente, dicho formato sí fue presentado en lo individual por las inconformes. ----

Por otra parte, en el fallo la Convocante manifiesta que no cumplió toda vez que "Siendo una propuesta conjunta cada uno de los participantes que firman el Convenio de participación, deberán presentar en lo individual los documentos legales a los que hace referencia La Ley y el Reglamento, sin embargo la única persona que presenta los documentos legales tales como... la declaratoria de integridad es el Licitante de nombre AITELECOM, S.A. DE C.V., estos documentos no fueron presentados de manera individual por la empresa APCO NETWORKS, S.A. de C.V.", Siendo que el Formato 06 es el que Contiene la declaración de integridad de acuerdo a las aclaraciones realizada en la Junta de Aclaraciones de fecha nueve de octubre de dos mil catorce. ----

Al respecto, al igual que los anteriores formatos obran en el expediente de la Licitación Pública Electrónica de Caracter Nacional No. LA-018T00005-N197-2014 los Formatos 06 denominado "DECLARACIÓN DE INTEGRIDAD", de fecha dieciséis de octubre de dos catorce, mediante los cuales AITELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORK, S.A. de C.V., firmado por el C. [REDACTED], realizan dicha manifestación, ya que en ellos se dice: ----



**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Organo Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo.  
Area de Responsabilidades.

Expediente: INC-007/2014

**Formato 06**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, presentado por AITELECOM, S.A. de C.V., en el que se dice: -----

AITELECOM  
INNOVATIVE COMMUNICATIONS

INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO  
UNIDAD ADMINISTRATIVA REGIÓN SUR

LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA DE CARÁCTER NACIONAL, No. LA-18474T00005-N197-2014 PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE VARIABLES VÍA SATÉLITE PARA POZOS E INSTALACIONES DE PEMEX EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y TABASCO, PERIODO 2014, 2015 Y 2016

16 OCTUBRE DE 2014

**FORMATO 06**

**DECLARACIÓN DE INTEGRIDAD**

**Licitación Pública Electrónica, de carácter Nacional NO. LA-18474T00005-N197-2014**

**Mérida, Yucatán a 16 de octubre de 2014**

INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO GERENCIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN  
PRESENTE

Por este conducto, quien suscribe, C. [REDACTED], declaro **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que Aitelecóm, S.A. DE C.V., a quien represento, por sí mismo o a través de interpusita persona, se abstendrá de adoptar conductas para que los servidores públicos del Instituto Mexicano del Petróleo, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás licitantes.

Lo anterior para los fines y efectos a que haya lugar.

**Atentamente**

[REDACTED]  
**Representante legal"**

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo.  
Área de Responsabilidades.

Expediente: INC-007/2014

**Formato 06** con hoja membretada de la empresa APCO NETWORKS, S.A. de C.V., en el que se dice: -----

APCO  
NETWORK

APCO NETWORK S.A. DE C.V.

INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO  
UNIDAD ADMINISTRATIVA REGIÓN SUR

LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA DE CARÁCTER NACIONAL, No. LA-18474T00005-N197-2014 PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE VARIABLES VÍA SATÉLITE PARA POZOS E INSTALACIONES DE PEMEX EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y TABASCO, PERIODO 2014, 2015 Y 2016

16 OCTUBRE DE 2014

**FORMATO 06**

**DECLARACIÓN DE INTEGRIDAD**

Licitación Pública Electrónica, de carácter Nacional NO. LA-18474T00005-N197-2014

Mérida, Yucatán a 16 de octubre de 2014

INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO GERENCIA DE FINANZAS Y  
ADMINISTRACIÓN  
PRESENTE

POR ÉSTE CONDUCTO, QUIEN SUSCRIBE C. [REDACTED]

[REDACTED], DECLARO BAJO PRÓTESTA DE DECIR VERDAD QUE APCO NETWORK, S.A. DE C.V., A QUIEN REPRESENTO, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA, SE ABSTENDRÁ DE ADOPTAR CONDUCTAS PARA QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO, INDUZCAN O ALTEREN LAS EVALUACIONES DE LAS PROPOSICIONES, EL RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO, U OTROS ASPECTOS QUE OTORGUEN CONDICIONES MÁS VENTAJOSAS CON RELACIÓN A LOS DEMÁS LICITANTES.

LO ANTERIOR PARA LOS FINES Y EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo.  
Área de Responsabilidades.

Expediente: INC-007/2014

**ATENTAMENTE**

[Redacted Signature]

Representante legal".

Documentales que se valoran de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 79, 93, fracción III, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con los que se demuestra que la empresas AITELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORK, S.A. de C.V., si cumplían con los requisitos, ya que dicho formato si fue presentado en lo individual por APCO NETWORKS, S.A. de C.V.

Por lo tanto, el fallo emitido con fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, no se encuentra debidamente motivado y carece del análisis a las documentales presentadas por las inconformes, ya que éstas si cumplen con lo solicitado por la Convocante, tan es que sabían de la presentación de dichos formatos en lo individual, que los presentaron. –

En su **TERCER** motivo de inconformidad las empresa AITELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORKS, S.A. de C.V. manifiestan que la Convocante al realizar la evaluación de su propuesta violentó el principio de igualdad que debe salvaguardarse en todo procedimiento licitatorio, y que consagra el artículo 134 Constitucional y claramente regulado en los artículos 26 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ya que a su propuesta se le han imputado incumplimientos que atentan claramente contra la normatividad aplicable cuando a la empresa adjudicada se le consideró solvente sin que exista evidencia del debido cumplimiento de los requerimientos vistos en la Convocatoria; que todos los requerimientos previstos en las bases de la Convocatoria deben ser los mismos para todos los licitantes y posteriormente durante la evaluación de las proposiciones la Convocante debe verificar que todos los participantes hayan cumplido los requisitos establecidos; que en su caso la Convocante señala incumplimiento basados incluso en aspectos que la propia ley señala como aquellos que no afectan la solvencia de las proposiciones y que en el caso de la propuesta presentada por UNIQUE COMM, S.A. de C.V. la Convocante se limita a señalar que cumple con cada una de las partidas propuestas; que resulta fundado presumir que en el caso de la propuesta presentada por la empresa UNIQUE COMM, S.A. de C.V. la Convocante ha soslayado posibles incumplimientos con el único fin de que resultará adjudicada; y que es evidente que el fallo licitatorio no asegura que la



Convocante haya conseguido obtener las mejores condiciones en cuanto precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en términos del mandato Constitucional previsto en el artículo 134 de nuestra Carta Magna, lo que una vez confirmado resultará suficiente para determinar la nulidad del fallo impugnado. -----

Al respecto la **Convocante** manifestó que en ningún momento se violentó el principio de igualdad, consagrado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 26 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo cual se puede demostrar, con lo establecido en los documentos de análisis técnico, legal, administrativo y económico, ya que todas las propuestas fueron evaluadas con igual criterio, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria en comento; que la Licitación fue pública, abierta y transparente, ya que se utilizaron las herramientas que la Secretaría de la Función Pública ha dispuesto para que las áreas contratantes las utilicen en aras de transparentar el actuar público, lo que garantiza que toda la información del procedimiento se dé a conocer en igualdad de condiciones para que todos los interesados puedan estar enterados de lo que sucede en cada uno de los actos públicos del proceso; que la inconforme no precisa a qué incumplimientos se refiere, o bien, en qué parte del documentos impugnado se encuentran establecidos dichos incumplimientos; que no señala en qué consistió el favorecimiento a la empresa adjudicada que no existió favoritismo ya que los dictámenes de evaluación y el fallo mismo, se realizaron cumpliendo con la normatividad aplicables y en igualdad de condiciones. -----

Mientras que el **Tercero Interesado** señala esencialmente que el procedimiento de licitación se respetó el principio de igualdad, ya que se les dio el mismo trato a todos y cada uno de los licitantes; que no expresan las razones de tal supuesto y no admitido agravio, por lo que se está en presencia de agravios infundados por insuficientes, lo cual al margen de ser motivos de inconformidad imprecisos, son oscuros y confunden los hechos y crean incertidumbre, por no saber a cuál hecho en concreto se refiere, ya que no es posible jurídicamente que la inconforme se duela de agravios perpetrados en su contra y no expresa las razones. -----

Al respecto esta autoridad determina que son improcedentes los argumentos hechos valer por las inconformes ALTELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORKS, S.A. de C.V., toda vez que son manifestaciones que no sustentan con prueba alguna, y más aún la inconformidad es en contra del fallo, siendo que sus argumentos son tendenciosos al señalar que resulta **fundado presumir** que en el caso de la propuesta presentada por la empresa UNIQUE COMM, S.A. DE C.V., la Convocante ha soslayado posibles incumplimientos con el único fin de que resultará adjudicada, sin embargo no presenta prueba alguna con la que demuestre tal aseveración, es más utiliza el término "presumir". Por tanto, sus argumentos los realiza sin sustento alguno, ya que son apreciaciones

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Organo Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo.  
Área de Responsabilidades.

Expediente: INC-007/2014

subjetivas. Lo que hace concluir que en presente motivo de inconformidad no se establece claramente con argumentos y pruebas las afirmaciones que realizan las empresas AITELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORKS, S.A. de C.V., más aún que parte del fallo está contravirtiendo o es el simple hecho de que se adjudicó a la empresa UNIQUE COMM, S.A. de C.V. -----

Es de señalar que la afirmación unilateral y subjetiva de las inconformes en el sentido de que se ha privilegiado a la empresa UNIQUE COMM, S.A. de C.V., tendrían que expresar cuáles son las causas y razones por las cuáles sustentan dicho argumento, así como las pruebas para sostener sus afirmaciones. Lo que tiene sustento en el siguiente criterio aplicado por analogía, sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la parte en un proceso pretenda obtener un beneficio de una afirmación, está obligada a probar los extremos de su dicho, mismo que a la letra dispone: -----

**PRUEBA CARGA DE LA.** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Tesis correspondiente a la Octava Época: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII, Septiembre de 1993, Pág. 291

Asimismo, también sirve de apoyo el siguiente criterio: -----

**PRUEBA. SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia FISCAL, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar PRUEBAS que las demuestren para que la juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor. (33)

Revisión No. 919/81.- Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1988, por mayoría de 5 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

PRECEDENTE:

Revisión No. 337/85.- Resuelta en sesión de 2 de junio de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.



R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 2. Febrero 1988. p. 16

En consecuencia, el presente motivo de inconformidad resulta improcedente para decretar la nulidad del fallo emitido el veinticuatro de octubre de dos mil catorce. -----

Asimismo, es de señalar que en el análisis tanto técnico como cualitativo detallado de la información legal de las propuestas presentadas, siempre se utilizó para los licitantes que participaron los calificativo de cumple y no cumplen, y en caso de no cumplimiento se señaló el motivo de ello, pero no fue únicamente para la empresa UNIQUE COMM, S.A. de C.V. -----

Por tanto, el primer y tercer motivo de inconformidad son improcedentes, y solamente el segundo sería procedente en el sentido de que sí cumplía con los requisitos solicitados en la Convocatoria, sin embargo éste no cambia el sentido del fallo. -----

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por las Inconformes, Convocante y Tercero Interesado, esta autoridad procede a su valoración: -----

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del instrumento notarial número [REDACTED] de fecha 16 de agosto del 2004, otorgada ante la fe del notario público número uno del Abogado Luis Enrique García Loria en la ciudad de Mérida, Yucatán.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del instrumento notarial número [REDACTED] de fecha 11 de julio del 2005, otorgada ante la fe del notario público número noventa y seis del Doctor en Derecho Héctor José Victoria Maldonado en la ciudad de Mérida, Yucatán.

Documentales que se valoran de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con ellas únicamente se acredita la personalidad del C. [REDACTED] -----

Por lo que hace a las pruebas marcadas con los numerales de la 3 a la 7 consistentes en:

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el fallo de fecha 24 de octubre de 2014.



**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo.  
Área de Responsabilidades.

Expediente: INC-007/2014

4.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICA Y PRIVADAS: Consistente en todas y cada una de las documentales que integran la propuesta técnica y económica de AITELECOM, S.A. de C.V., en propuesta conjunta con APCO NETWORKS, S. A. de C.V.

5.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS; Consistentes en todas y cada una de las documentales que integran la propuesta técnica y económica de la empresa adjudicada UNIQUE COMM, S.A. DE C.V.

6.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistentes en copia certificadas de todas las actuaciones contenidas en el procedimiento de Licitación Pública Internacional No. LA-018T0005-N197-2014.

7.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo lo que favorezca los intereses de las inconformes.

Respecto a las pruebas ofrecidas en los numerales 3 y 4 éstas ya fueron valoradas en el presente instrumento jurídico, ya que se refieren al fallo emitido el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y a las documentales que corresponden a la propuesta de las inconformes, en específico a los documentos que se hacen referencia en los motivos de inconformidad primero y segundo. En cuanto a las documentales que corresponden a la propuesta económica, las inconformes no relacionan en que parte sustentan argumentos tendientes a considerarlas. -----

En cuanto a la prueba señalada con el numeral 5, consistente en las documentales que integran la propuesta técnica y económica de la empresa adjudicada UNIQUE COMM, S.A. de C.V., es de señalar que la misma se valora de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles ambas disposiciones de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con las cuales las inconformes no acreditan sus aseveraciones, toda vez que las mencionan en el tercer motivo de inconformidad; sin embargo, lo hacen de manera general sin precisar en todo caso la parte que consideran que no cumple con los requisitos solicitados en la Convocatoria. ----

Respecto a la probanza señalada con el número 6 del escrito de inconformidad, está ya fue valorada en el presente instrumento jurídico, únicamente respecto de las documentales que se relacionan con los motivos de inconformidad primero y segundo, ya que se trata de documentales que se encuentran en el expediente de la Licitación Pública Electrónica de Carácter Nacional No. LA-018T0005-N197-2014. -----

En cuanto a la prueba señalada con el numeral 7 del escrito de inconformidad, esta se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del



Sector Público; probanza que deviene como insuficiente para las pretensiones de las inconformes, ya que ésta no señala a qué presuncional legal o humana se refiere, misma que no constituye una prueba especial, además de que no establece el nexo causal entre las presunciones y los elementos de prueba, esto es, no hace una vinculación jurídica-causal de los elementos que obran en el expediente, con lo que pretende demostrar a través de la prueba presuncional que ofrece en su doble aspecto. -----

Con el objeto de robustecer lo anterior, esta autoridad se sustenta en la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del mes de mayo de 1997, página 65, tomo V, Novena Época, Tesis 11, misma que indica: -----

**"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA.-** Las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, prácticamente no tiene desahogo, es decir, que no tiene vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en juicio, por lo que respecta a la primera, y por lo que respecta a la segunda, esta deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

Por otra parte, el Tercero Interesado ofreció las siguientes pruebas: -----

- 1.- Convocatoria publicada en CompraNet el 1 de octubre de 2014 que contiene las Bases de la Licitación Pública Nacional Electrónica N° LA-018T00005-N197-2014, convocada para la contratación de "Servicios de Transmisión de Variables Vía Satélite para Pozos e Instalaciones de Pemex en los Estados de Chiapas y Tabasco, periodo 2014, 2015 y 2016"
- 2.- Acta de la primera junta de aclaraciones de fechas 9 de octubre de 2014 y el acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha 16 de octubre del 2014.
- 3.- Acta de Fallo de fecha 24 de octubre de 2014.
- 4.- Instrumental de actuaciones.
- 5.- Presuncional y legal y humana en todo lo que favorezca a la tercera interesado en este procedimiento de inconformidad.

Respecto a las pruebas ofrecidas por el Tercero Interesado en los numerales 1, 2 y 3 estas ya fueron valoradas en el presente instrumento jurídico, ya que se refieren a la Convocatoria publicada en CompraNet el primero de octubre de dos mil catorce, que contiene las bases de la Licitación Pública Electrónica de Carácter Nacional No. LA-018T00005-N197-2014, convocada para la Contratación del Servicios de Transmisión de Variables Vía Satélite para Pozos e Instalaciones de Pemex en los Estados de Chiapas y



Tabasco, periodo 2014, 2015 y 2016; a la Junta de Aclaraciones de fecha nueve de octubre de dos mil catorce; y el acta de fallo. Por lo que hace al Acta de Presentación y Apertura de Propositiones de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, esta se consideró en el momento de atender al capítulo de antecedentes. -----

Respecto a las pruebas ofrecidas en los numeral 4 y 5, la cual es la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las mismas no tienen vida propia, ya que derivan de todas y cada una de las constancias del expediente administrativo en que se actúa, misma que la legislación federal ha dejado su valoración al prudente arbitrio de la autoridad resolutora, en tal virtud se considera, en atención a las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, y a los principios procesales de la lógica, que las presentes pruebas derivan de las propias constancias que integran el expediente administrativo y que en el caso que nos ocupa se colige que su alcance jurídico se encuentra sujeto al valor otorgado a las mismas que han sido analizadas y valoradas en los párrafos que anteceden concluyéndose en base a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos, que las mismas no favorecen al inconforme. -----

Por su parte, el Área Convocante ofreció los Anexos 1 y 2; Propuestas Técnicas entregadas por los Licitantes; Analisis Legal-Administrativo; Dictamen Técnico realizado por el Área Requiriente y Cuadro comparativo de las propuestas económicas; y el fallo. Documentales que fueron valoradas en el presente instrumento jurídico, en la parte conducente que se relacionan con los motivos de inconformidad hechos valer por las empresas AITELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORKS, S.A. de C.V.-----

III.- Por todo lo anteriormente expuesto, esta Área de Responsabilidades determina que los argumentos manifestados por el Administrador Único de las empresas AITELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORKS, S.A. de C.V. resultan parcialmente procedentes pero inoperantes para declarar la nulidad del fallo, a la Licitación Pública Electrónica de Carácter Nacional número LA-018T00005-N197-2014 celebrada para la Contratación de los Servicios de Transmisión de Variables Vía Satélite para Pozos e Instalaciones de Pemex en los Estados de Chiapas y Tabasco, periodo 2014, 2015 y 2016, tal y como se indicó en el Considerando II que antecede, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las violaciones alegadas no resultan suficientes para afectar el contenido del fallo, quedando subsistente éste. -----

Por lo anterior, se concluye como inoperante la inconformidad presentada por Administrador Único de las empresas AITELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORKS, S.A. de C.V., sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----



**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.** Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisiones esgrimidas por el quejoso, como sucede ante la falta de análisis y valoración de pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones referidas al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta ineficaz para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte quejosa, este concepto aunque sea fundado, debe declararse inoperante, y

por tanto, en aras de la economía procesal procede negar el amparo en vez de concederse para efectos, es decir, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido; toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso el Tribunal Colegiado de Circuito por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para que esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe negarse.

Amparo directo 405/91. Angel León Ahumada. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo directo 422/91. Carlos Chávez Medina. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de la Compañía Minera de Cananea, S.A. de C.V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández.

Amparo directo 88/92. Sindicato de Empleados de Cantinas, Hoteles, Restaurantes, del Municipio de Cajeme, C.T.M. 11 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 90/92. Alberto Tapia Gómez. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortega Garza.

Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Página 48, Junio de 1992.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se: -----

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Que esta autoridad determina declarar que los motivos de inconformidad hechos valer por Administrador Único de las empresas AITELECOM, S.A. de C.V. y APCO NETWORKS, S.A. de C.V., resultan parcialmente procedentes pero inoperantes para declarar la nulidad del fallo, a la Licitación Pública Electrónica de Carácter Nacional número LA-018T00005-N197-2014 celebrada para la "Contratación de los Servicios de Transmisión de Variables Vía Satélite para Pozos e Instalaciones de Pemex en los Estados de Chiapas y Tabasco, periodo 2014, 2015 y 2016", ya que las violaciones

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

*Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo.  
Área de Responsabilidades.*

Expediente: INC-007/2014

alegadas no resultan suficientes para afectar su contenido, tal y como quedó señalado en el Considerando II del presente instrumento jurídico, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

**SEGUNDO.-** La presente resolución es recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese el presente expediente. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO. --**

**LIC. FRANCISCO JAVIER ACOSTA MOLINA**

JUANA MARTÍNEZ GÁMEZ  
Elaboró: Juana Martínez Gámez

"En términos de lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió información clasificada como reservada o confidencial".

